

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-252/2012

APELANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-252/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra la resolución CG302/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de mayo de dos mil doce, en la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/PEF/132/2012, incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional, por su presunta responsabilidad en actos anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el apelante en su escrito inicial, y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) El día veintisiete de febrero de dos mil doce, la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota sostuvo con jóvenes de diferentes universidades del país en el Club Piso 51, de la Torre Mayor, ubicada en Paseo de la Reforma, un encuentro en el que expresó su visión acerca de México. El día veintiocho siguiente, siguiente aparecieron en el periódico el Universal y en una página de internet, diversas publicaciones en la que se resaltaron opiniones de la referida ciudadana en relación con los otros candidatos.

b) El dos de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces precandidata al cargo de Presidente de la República y del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidas en el apartado anterior, registrándose dicha queja con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/PEF/132/2012.

c) El día tres de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral levantó acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de internet que referidas en el escrito de denuncia.

d) El día veintiocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, giró el oficio

SCG/2177/2012 al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a fin de que informara si en algún medio de comunicación impreso, televisivo, radiofónico o internet, el día veintiocho de febrero del presente año se hizo mención sobre un encuentro que Josefina Eugenia Vázquez Mota sostuvo con jóvenes de diferentes universidades en el Club Piso 51 de la Torre Mayor, ubicada en Paseo de la Reforma.

e) El día diez de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/2602/2012 requirió a Josefina Eugenia Vázquez Mota a efecto de que, en el término de cuarenta y ocho horas, proporcionara la información que ahí se le solicitaba en relación con los hechos que se le imputaban, documento que le fue notificado el catorce de abril siguiente.

f) El dieciséis de abril siguiente, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio por el que Josefina Eugenia Vázquez Mota desahogaba el requerimiento anterior.

g) El nueve de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyó a los funcionarios adscritos a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para que coadyuvaran en la conducción de la audiencia de pruebas y alegatos conforme lo señala el artículo 369 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafo 3 y 4 del Reglamento.

h). El dieciséis de mayo del dos mil doce, el Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General emitió resolución respecto

del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/PEF/132/2012 incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota en el sentido de:

*“PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenio Vázquez Mota, en su carácter de entonces precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación a lo dispuesto por los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el proceso electoral federal 2011-2012, y por la presunta violación al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, así como el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del código electoral federal en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución.*

SEGUNDO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a lo dispuesto por los 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b),

e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el proceso electoral federal 2011-2012, y por la supuesta presunta violación al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del código federal electoral, en términos de lo señalado en el considerando DUODÉCIMO del presente fallo.”

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación mencionada, el veinte de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la demanda del presente recurso de apelación.

III. Tramitación. Previos trámites de ley, la Secretaría Ejecutiva citada remitió el medio impugnativo aludido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se recibió veinticinco de mayo siguiente.

IV. Turno. El mismo veinticinco de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dictó acuerdo en el

que ordenó integrar el expediente SUP-RAP-252/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, identificado con el número TEPJF-SGA-4252/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado, de la misma fecha.

V. Tercero Interesado. El veinticuatro de mayo del año en curso, Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, compareció como tercero interesado en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

VI. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos al efecto en la legislación adjetiva de la materia, acorde con lo siguiente:

Requisitos del escrito de apelación. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de apelación se presentó ante la autoridad responsable, y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del representante del partido apelante.

Sobre el particular, es menester señalar que, en relación con el requisito consistente en que el medio impugnativo sea presentado ante la responsable, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho aun cuando el presente recurso de apelación haya sido recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con él se impugne una resolución emanada del Consejo General del mismo instituto.

Esto, toda vez que, en atención a que el Secretario Ejecutivo es igualmente Secretario del Consejo General, tal como lo establecen los artículos 115, numeral 2, y 125, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éste corresponde recibir y dar trámite legal a los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo General aludido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 1, inciso f) del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, toda vez que, en el caso, la autoridad señalada como responsable es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que el requisito en comento se encuentra satisfecho, ya que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Secretaría de dicho órgano.

Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG302/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de mayo de dos mil doce, mientras que la demanda atinente fue presentada el **veinte de mayo** siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva electoral, toda vez que, el término respectivo corrió a partir del diecisiete de mayo y hasta el día veinte de ese mismo mes, por lo cual es inconcuso que se presentó en tiempo.

Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada, quien es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, personalidad que, en la especie, fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que se encuentran satisfecho el requisito de mérito, atento a lo dispuesto en el inciso a), del apartado 1, del artículo 45, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos del ordenamiento legal antes invocado.

Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución CG302/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/PEF/132/2012, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional.

En este escenario, la presente vía es la idónea y resulta ser útil, en caso de que se determinara la ilegalidad el acto reclamado, para restituir al promovente en el pleno goce de sus derechos, acorde con lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, en relación con el diverso numeral 47, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que en la especie se surte el requisito mencionado.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque, para impugnar la resolución combatida en esta instancia,

no se prevé algún medio de defensa diverso que pudiera revocarlo, anularlo o modificarlo.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los agravios expuestos en su contra.

TERCERO. Resolución impugnada. El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/PEF/132/2012, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

...”CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base IV del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a), y 367, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

QUINTO. Que toda vez que en la Audiencia de Pruebas y alegatos celebrada con fecha catorce de mayo del presente año, el licenciado Jorge David Aljovín Navarro, quien representó en dicha diligencia a la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, manifestó lo siguiente: *“Por último, atendiendo a cuestiones de carácter procesal en este momento solicito a esta autoridad se tenga por precluido el derecho del Partido Revolucionario Institucional para acudir a la audiencia de mérito, en tanto ha dejado de cumplir con los requisitos y los extremos establecidos en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y asimismo aún a pesar de presentar el partido de referencia escrito de alegatos por escrito, tendrá por ciertos los alegatos realizados en esta audiencia por los presentes a los cuales no presentó oposición alguna, esperando desde este momento que esta honorable dirección jurídica acuerde lo que en derecho convenga”*; a lo que el Abogado Coadyuvante que actuó en representación de la Secretaría del Consejo General en la misma dio respuesta

en los términos siguientes: “*Se da respuesta a la solicitud formulada por quien representa en este acto a la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, asentando que conforme al artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el denunciante ha perdido su derecho a realizar manifestaciones en las etapas que se han desahogado hasta el momento, y respecto de las demás expresiones formuladas por el representante de la denunciada, a las mismas se dará respuesta en el momento procesal oportuno*”; y por lo que toca a la petición de tener por ciertos los alegatos de los denunciados, en virtud de no haber realizado oposición a los mismos el quejoso, esta autoridad da respuesta en los siguientes términos: toda vez que dicha manifestación la realiza el representante de la denunciada en la etapa de la contestación a la denuncia, es decir, no se han formulado aún los alegatos en los términos que establece el propio artículo 369 del Código de la materia, es notorio que se trata de una afirmación sin mayor sustento, pues no puede anticiparse a formular una petición, de algo que en ese momento procesal aún no ha acontecido, como es la manifestación de los alegatos. De igual manera el referido representante de la denunciada Josefina Eugenia Vázquez Mota, licenciado Jorge David Aljovín Navarro, manifestó, como parte de sus alegatos lo siguiente: “**...Por último, una vez más se reitera que hasta este momento no se ha presentado el Partido Revolucionario Institucional en términos del artículo 369, por lo cual la autoridad deberá en forma definitiva declarar la preclusión del derecho del Partido Revolucionario Institucional para acudir en la audiencia de mérito, sin olvidar que al no hacer manifestaciones en contrarias presentadas por mi representada y por el Partido Acción Nacional, el partido revolucionario institucional las suscribe en sus términos por no presentarse en rebeldía...**”, y toda vez que a este dicho, por estar contenido en el apartado de alegatos de la señalada audiencia, última intervención de las partes, esta autoridad asentó que a las manifestaciones vertidas en ese momento procesal daría respuesta al formular esta Resolución, antes de analizar los hechos denunciados y en su caso pronunciarse sobre el fondo del asunto, dará respuesta, en los términos siguientes: En el cuerpo del acta que se levantó con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el presente procedimiento, la cual está prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se asentó, en cada etapa procesal, la inasistencia de representante del partido político denunciante, con lo que se entiende, que al realizarse dicho asiento, se tiene por perdido el derecho del inasistente a tal momento procesal, en el caso a todos ellos; ahora bien, de igual modo es visible en el cuerpo de la referida acta, que el impetrante compareció por escrito a la diligencia de marras, lo cual es perfectamente compatible con lo previsto en el

supuesto normativo en comento, en el que se asienta que las partes “podrán alegar en forma escrita o verbal”, es decir, es optativo hacer las manifestaciones en forma presencial, por tanto, y toda vez que no se establece en dicho precepto legal, sanción alguna por la inasistencia a la misma, incluso en su párrafo 3, posibilita la celebración de la referida audiencia, sin la asistencia de las partes, es de tenerse a la manifestación realizada por el representante de la denunciada, como notoriamente improcedente.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante del Partido Acción Nacional, refirió en su comparecencia a la audiencia que se llevó a cabo en este procedimiento, lo siguiente: “Esta autoridad debe de tener por improcedente la presente queja en virtud de que los planteamientos por la denunciante son oscuros y tendenciosos y las pruebas aportadas por los mismos no son eficaces para acreditar el extremo que se pretende...”

En primer término, se analizará la causal de improcedencia relacionada con que en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los hechos denunciados son oscuros y tendenciosos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 3, inciso d) y párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 62, párrafo 1, inciso d) y 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368 (Se transcribe.)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 62 (Se transcribe.)

“Artículo 66 (Se transcribe.)

Bajo este contexto cabe señalar que tanto la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, no puede estimarse obscura, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados y los hechos denunciados, relativos a la asistencia de la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, a un evento el pasado veintisiete de febrero de la presente anualidad, evento en el que realizó manifestaciones que a decir del quejoso constituyen actos anticipados de campaña, se encuentra debidamente expuesto, señalando para tales efectos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la supuesta infracción.

Bajo estas premisas, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden nombres de las personas que intervinieron en los mismos materia del actual procedimiento, así como los lugares y época en que se realizaron, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de carente técnica jurídica.

En efecto, la clara expresión que realiza la parte querellante de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Del mismo modo, no podemos dejar de lado el hecho de que los actos narrados podrían dar lugar a una infracción a lo dispuesto por el artículo 344, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones Electorales y 7, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y que de confirmarse la configuración de éstos, podría a su vez dar lugar a responsabilidad del partido político por culpa in vigilando, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

Y por cuanto hace a la causal de improcedencia relativa a que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba y que le impone la normatividad aplicable, es preciso

señalar que el artículo 368, párrafos 1 y 3, incisos d) y e), con relación al párrafo 5, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

“Artículo 368. (Se transcribe.)

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso ofreció diversas probanzas, como son:

Pruebas técnicas, consistentes en tres discos compactos, el primero de los cuales refiere páginas de Internet en que se da cuenta de los hechos denunciados, el segundo contiene el audio del evento realizado en el Piso 51 de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma, denominado "El México que Queremos", mientras que el contenido del tercero es la plataforma electoral 2012—2018 del Partido Acción Nacional; de igual modo documental privada, consistente en una nota periodística, y solicitud de certificación, que al llevarse a cabo por la autoridad se convierte en documental pública.

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por su parte, el representante de la denunciada Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su escrito de comparecencia solicitó “a esta H. Autoridad Electoral se sirva sobreseer la queja que dio origen al presente asunto, en virtud de que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal...” misma que podemos relacionar con lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368. (Se transcribe.)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66 (Se transcribe.)

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral de la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este organismo público autónomo, la cual dio origen al expediente que nos ocupa, se desprenden indicios que de configurarse, podrían considerarse actos anticipados de campaña, pero lo cierto es que ello corresponde al análisis de fondo, en principio, de la apariencia no se advierte que los hechos denunciados no puedan configurar violación a la normativa electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que los impetrantes aportaron tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañaron diversos materiales probatorios en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado los impetrantes tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual

procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis a los referidos escritos iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la *litis* planteada.

Luego entonces, al señalarse en los escritos iniciales conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. **En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."**

Por todo ello resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendibles las causales de improcedencia hechas valer y que en este apartado se contestan.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEPTIMO. Que toda vez que esta autoridad ha dado respuesta a las causales de improcedencia por sobreseimiento que refirió uno de los denunciados, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

A) Escrito signado por el Diputado Andrés Massieu Fernández representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que en fecha siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

- El período de precampañas del referido proceso de elección, comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce.

- El quince de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional hizo entrega al Instituto Federal Electoral, de la Plataforma Electoral 2012-2018, denominada “Un México con Futuro”, que detentarán hacia la ciudadanía, con miras al Proceso Electoral en curso.

- Es un hecho público y notorio que la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota fue la ganadora del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional para elegir candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

- El quince de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el **“ACUERDO POR EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, identificado como **CG92/2012**.

- Que el lunes 27 de febrero del presente año, la electa como candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, sostuvo un encuentro con jóvenes de diferentes universidades del país en el Club Piso 51, de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma, ante quienes expresó su visión acerca de la historia de México.

- Entre las manifestaciones realizadas por la denunciada en el evento señalado, el impetrante menciona como violatorias de la norma electoral las siguientes:

- Desea que México sea el mejor lugar para que las familias puedan vivir.

- Se necesita una reforma que transforme diversos aspectos en el Poder Judicial, como dar mayor autonomía al Ministerio Público (sic).

- Considera que se deben tener en las instancias de gobierno, Consejos Ciudadanos para transparentar y rendir cuentas.

SUP-RAP-252/2012

➤ La cultura debe abrir espacios a millones de mexicanos.

➤ Desea tener escuelas de tiempo completo, para que además de que las familias tengan tranquilidad, los niños lean.

➤ Pretende llevar a cabo una iniciativa que permita a la vivienda ampliarse, así como dar créditos.

➤ Sostuvo que el Gobierno del Presidente Felipe Calderón ha avanzado en materia de medio ambiente y se requiere continuar la labor realizada.

➤ Cree que se debe tener un fiscal anticorrupción encabezado por un ciudadano.

• A decir del quejoso tales manifestaciones de la entonces precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, constituyen una clara alusión al contenido de la Plataforma Electoral 2012-2018, del partido político que la postula, denominada “Un México con Futuro, lo cual nos refiere un acto anticipado de campaña y una clara violación al **“ACUERDO POR EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**, identificado como **CG92/2012**.

• De igual forma, señala el quejoso que el evento fue transmitido en vivo a través de la página de Internet <http://www.mexicoquequeremos.mx>, con lo cual, a decir del propio denunciante, se hizo del conocimiento el mismo a la ciudadanía en general, no sólo a los asistentes.

• Que de igual modo, el evento se hizo del conocimiento público a través de su publicación en el periódico El Universal, y a través de las cuentas de la denunciada en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter.

• Que el Partido Acción Nacional es responsable de la conducta de la candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota por culpa *in vigilando*.

El C. Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que se ratifican todas y cada una de las partes del escrito primigenio de queja y resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que del escrito de queja, de las pruebas ofrecidas y de los razonamientos relacionados con cada una de ellas se constata claramente la veracidad de los hechos denunciados y que estos son constitutivos de infracciones previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como del “Acuerdo del Consejo General de Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, por la realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a la C. Josefina Eugenia Vázquez mota, en calidad de precandidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, lo anterior derivado de la participación de la denunciada, el pasado 27 de febrero del año en curso en un encuentro público, con jóvenes de diferentes universidades del país, en el Club piso 51 de la Torre Mayor, ubicada en Paseo de la Reforma, en el Distrito Federal, en este evento la precandidata publicito su nombre, imagen y postulados de campaña, lo anterior tiene vinculación con propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

A) Escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

SUP-RAP-252/2012

Que comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/055/PEF/132/2011.

Que las manifestaciones realizadas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota dentro de una conferencia, invitada por la asociación “El México Que Queremos”, no arrojan indicio alguno de la integración de los elementos mínimos para ser considerados como transgresores de la normatividad electoral federal.

Que el contexto de la conferencia en la que participó la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota fue meramente en el ámbito de la libertad de expresión.

Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota jamás utilizó, en la conferencia organizada por la asociación “El México Que Queremos”, alguna frase como “voto, votar, voten” a favor de su persona o que presentara alguna candidatura y/o propuestas para obtener voto en su favor.

Que en relación con las constancias que se recabaron por parte de la autoridad, únicamente se acredita que el discurso en su totalidad va dirigido a todos los participantes en general y no se hacen propagandas electorales, que solo son declaraciones y respuestas que se les pretende otorgar el presunto carácter propagandístico, pero que solamente se trata de manifestaciones espontáneas propias de la dinámica del debate político y del ejercicio de libertad de expresión, en las que los medios de comunicación mediante una serie de notas realizaron la cobertura ordinaria, propia de su actividad periodística, circunstancia que únicamente se les puede otorgar el valor probatorio de indicios.

Que las campañas iniciaron el 30 de marzo de 2012 y el evento denunciado fue el 27 de febrero de 2012, fecha en que no se llevaba a cabo las campañas electorales, razón por la cual la conferencia dada por la hoy denunciada no reúne los elementos de acto anticipado de campaña.

Que la conferencia organizada por la asociación “El México Que Queremos”, se da dentro de las instalaciones del “Club 51” en la Torre Mayor por lo que el contenido de la misma fue dirigido a los alumnos que participaron en ella.

Que los hechos sucedieron en el marco de una conferencia ante alumnos de diversas universidades y respetando la libertad de expresión consagradas en la Constitución Política.

Que así como su representada, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, recibió una invitación escrita de parte de la asociación "El México Que Queremos", la misma asociación dispuso lo necesario para transmitir vía internet lo que ahí se discutió, sin el consentimiento previo de su representada.

Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, se enteró en el lugar, que ante el lleno total del espacio dedicado a la reunión se habían abierto otros espacios en donde se transmitía por medio de una red interna, la sesión de preguntas y respuestas.

Que solicita se declare infundado el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota ni al Partido Acción Nacional.

B) Escrito signado por Jorge David Aljovín Navarro actuando a nombre y representación de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que solicita a esta H. Autoridad Electoral se sirva sobreseer la queja que dio origen al presente asunto, en virtud de que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

- Que las expresiones hechas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y que son denunciadas están amparadas por la libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que dichos preceptos constitucionales protegen la libertad de expresión de la licenciada Josefina Eugenia Vázquez Mota y el derecho fundamental a la información de la asociación denominada "El México que Queremos".

- Que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho fundamental que es esencial para la deliberación y formación de la opinión pública.

SUP-RAP-252/2012

- Que de acuerdo con la norma TERCERA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.

- Que en el caso concreto, la reunión de carácter privado llevada a cabo con la asociación denominada "El México que Queremos" y las declaraciones espontáneas expuestas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota ante los miembros de dicha asociación, no son susceptibles de configurar actos anticipados de campaña, ya que el contexto en el cual se emitieron y se difundieron, están protegidas por los derechos fundamentales de libertad de expresión, de prensa y de reunión.

- Que solicita a esta H. Autoridad electoral se sirva declarar infundado el procedimiento instaurado en contra de su representada.

- Que ha sido criterio del la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostener que los derechos fundamentales como son las expresiones de su representada deben ser interpretadas en favor y de la forma más amplia.

- Que las expresiones vertidas por su representada, tuvieron verificativo en el marco de una reunión de carácter privado con la asociación de ex alumnos del Instituto Tecnológico Autónomo de México denominada "El México que Queremos", situación que no puede ser considerada como un acto público dirigido a la ciudadanía en general.

- Que la nota periodística a que hace referencia el quejoso, debe ser apreciada como un ejercicio periodístico protegido por la libertad de expresión y de prensa.

- Que en el foro denominado "El México que Queremos" se trataron únicamente temas de interés para las asociaciones convocantes y de ello no se puede desprender un acto anticipado de campaña.

- Que durante el evento no se llevó a cabo ningún acto de promoción del voto, ni se buscó la promoción de alguna candidatura, tampoco se difundió propaganda electoral, ni la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

OFRECE COMO PRUEBA

La documental privada, consistente en la invitación, que fuera formulada a la C. Ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, por parte del C. Alejandro Sanders Villa, Coordinador General de la Asociación “El México que Queremos”.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

A) Si la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota** en su carácter de entonces Precandidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido Acción Nacional, infringió lo previsto por los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y de igual manera la presunta violación al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, así como al artículo 344, párrafo inciso f), del Código Electoral Federal, relacionado con su asistencia y manifestaciones en un encuentro con jóvenes de diferentes universidades del país en el Club Piso 51, de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma, mismo que se llevó a cabo el pasado veintisiete de febrero de dos mil doce.

B) Si el **Partido Acción Nacional**, vulneró lo dispuesto por los artículos artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y b) La presunta violación al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO**

ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del Código Federal Electoral, derivado de la supuesta infracción a su deber de cuidado respecto de las conductas efectuadas por sus militantes, esto último vinculado a la presunta violación referida líneas arriba respecto de la conducta de su entonces precandidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Josefina Eugenia Vázquez Mota.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Expuesto lo anterior, es necesario entrar al estudio de los hechos denunciados, los cuales como ya se ha referido, consisten en la asistencia y manifestaciones en un encuentro con jóvenes de diferentes universidades del país en el Club Piso 51, de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma, mismo que se llevó a cabo el pasado veintisiete de febrero de dos mil doce, por parte de la entonces Precandidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido Acción Nacional, ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, hechos que constituyen el motivo de inconformidad en el actual Procedimiento Especial Sancionador.

Para efecto de verificar la existencia de los mismos, se torna necesario realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente, lo cual se realiza de la siguiente manera:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Al respecto, es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en uso de sus facultades de investigación con las que cuenta, elaboró un acta circunstanciada, para constatar los hechos denunciados en la queja, con fundamento en los artículos 358, numeral 5; 365, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 45 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se sirva elaborar de las páginas de Internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

- <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/194317.html>
- <http://www.mexicoquequeremos.m/> (sic)

- <http://www.facebook.com/#!/josefinarnx> (sic)
- <https://twitter.com/#!/JosefinaVM> (sic)

Acta Circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo del auto de fecha dos de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/PEF/132/2012.

De tal probanza podemos derivar lo siguiente:

- Que esta autoridad verifica la información contenida en las páginas de Internet referidas en el escrito introductorio de instancia y que a decir del quejoso tienen relación con los hechos materia del presente procedimiento.

Asimismo, mediante dicha documental pública se hace constar el contenido de las notas informativas que hacen referencia al evento denominado "El México que Queremos", desde la organización del mismo, hasta la referencia de las personas que participaron en la celebración de dicho acto.

Luego entonces, debe decirse que el elemento probatorio consistente en el acta circunstanciada ya referida, tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 3, inciso a), y 5; 359, párrafo 2; 365, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); 44; 45, y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual genera certeza y convicción a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, la documental de mérito sólo genera **indicios respecto del contenido de las notas informativas que aparecen en las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento**; en este sentido, el alcance de dicha documental debe ser concatenado con el resto del caudal probatorio y valorado en su conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral a fin de que produzcan convicción sobre los hechos sometidos a consideración de este órgano constitucional autónomo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33,

párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

B) REQUERIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMULADO AL LIC. JOSÉ LUIS ALCUDIA GOYA, COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Mediante oficio identificado con la clave SCG/2177/2012, el veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en uso de las facultades de investigación con las que cuenta, solicitó al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, realizar una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informara si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), televisivo, radiofónico e Internet, el día veintiocho de febrero del presente año se hizo mención sobre un encuentro que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota sostuvo con jóvenes de diferentes universidades del país en el Club Piso 51 de la Torre Mayor, ubicada en Paseo de la Reforma.

En respuesta a lo solicitado por esta autoridad, se dio contestación al requerimiento a través del oficio No. CNCS/AGJL/430/2012, de fecha treinta de marzo del año en curso, mediante el cual remite la información solicitada, advirtiéndose del informe de mérito lo siguiente:

- Que en medios impresos, del día veintiocho de febrero del año dos mil doce, existen las siguientes publicaciones una en el “El Universal”, escrita por Ricardo Gómez; dos notas periodísticas del medio denominado “24 Horas”, de autoría de Salvador Gracia Soto y Ariadna García; otra más de fecha veintinueve de febrero del año en curso, en el “Financiero”, de Eva Makívar.

- Que en Radio y Televisión, en el Noticiario “Noticias MVS”, cuya emisora es MVS, el día veintiocho de febrero del año en curso, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, se dio la nota “Encuentro Josefina Vázquez Mota con ex-alumnos del ITAM”; en el noticiario “Reporte 98.5” cuya emisora es “Grupo Imagen”, el veintiocho de febrero del presente año, a las nueve horas con veinticuatro minutos se reportó la nota informativa “Encuentro Josefina Vázquez Mota con ex-alumnos del ITAM”, y una tercera nota en “Milenio Noticias”, de la emisora “Milenio TV, a las diez horas con un minuto, se reportó

la nota “Encuentro Josefina Vázquez Mota con ex alumnos del ITAM.

- Que en Internet, el veintisiete de febrero de dos mil doce, en el medio “Elección 2012 México”, cuya autoría corresponde a la Redacción, se detectó una nota informativa con el título “Revienta Club Piso 51 por presentación de Josefina Vázquez Mota; el día veintiocho de febrero del año en curso, en el medio “El Universal Online”, se reportó una nota escrita por Ricardo Gómez, con el siguiente encabezado: “Vázquez Mota critica a sus adversarios presidenciales”; en el medio denominado “La Jornada Online” se reportó una nota cuya autoría es de Enrique Méndez, cuyo encabezado es “Veo un partido cuyos miembros suman como mil 500 años de cárcel”: Vázquez Mota; y otra de la misma fecha “Zona Franca” de Redacción, cuyo encabezado es “Vázquez Mota se reúne en privado con ex-alumnos del ITAM, critica gabinetes postulados por sus rivales”; asimismo se detectaron dos notas de fecha catorce de marzo del año en curso, la primera de “Milenio.com”, cuya autoría corresponde a la Redacción, con el encabezado “Josefina ayer se dedico a grabar spots y a mandar tuits”; la segunda de “Cuadratín México”, de Alberto Álvarez Santana, cuyo encabezado es “Plantea Josefina crear Ministerio del Interior”.

Luego entonces, esta prueba recabada por la Secretaría Ejecutiva y emitida por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, constituye una documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de la información que en el documento se especifica. Sin embargo, la información contenida en el referido informe debe ser concatenada con el resto del caudal probatorio a fin de que esta autoridad pueda determinar la existencia de los hechos que denuncia el quejoso de acuerdo al principio constitucional de certeza que opera en el Proceso Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA

Consistente en el requerimiento de información formulado a la denunciada Josefina Eugenia Vázquez Mota mediante proveído de fecha diez de abril del año en curso. Documental valorada en términos de lo establecido en el artículo 358, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos, 33, párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafo 1; 45, y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De dicha documental se desprende que efectivamente el día veintisiete de febrero de dos mil doce, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota sostuvo un encuentro privado con jóvenes de diferentes universidades en el club Piso 51 de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma; que fue invitada por el C. Alejandro Sanders Villa, Coordinador General de la Asociación "El México que Queremos"; que asistió a dicho evento en calidad de invitada de honor; y de igual manera la denunciada reconoce haber emitido las declaraciones contenidas en el audio aludido.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

Pruebas ofrecidas de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32; 33, y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se sirva elaborar de las páginas de Internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

- <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/194317.html> (sic)
- <http://www.mexicoquequeremos.m/> (sic)
- <http://www.facebook.com/#!/josefinarnx> (sic)
- <https://twitter.com/#!/JosefinaVM> (sic)

Probanza ya referida en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad.

B) DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en la nota periodística del diario EL UNIVERSAL", de fecha martes 28 de febrero de 2012, que contiene la nota intitulada "VÁZQUEZ MOTA CRITICA A RIVALES".

De tal probanza podemos derivar lo siguiente:

- Que el autor de la nota periodística da cuenta de diversas manifestaciones que la entonces precandidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, realizó el día 27 de febrero de 2012.

Cabe hacer referencia que la nota periodística ofrecida como prueba por el quejoso, en términos de lo previsto en los artículos 358, numeral 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Comicial Federal, así como de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**, deben estimarse como documentales privadas, las cuales constituyen indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que, dada su naturaleza, se tiene que las mismas adolecen de pleno valor probatorio, pues no son susceptibles de producir una total convicción sobre la veracidad de su contenido, toda vez que, en ocasiones, sus autores pueden emitir puntos de vista muy particulares respecto de los hechos que ahí se reseñan, resultando evidente que dichas pruebas se deben adminicular con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, de ahí que en el asunto que nos ocupa sólo tengan el carácter indiciario.

C) PRUEBAS TÉCNICAS

1.- Consistente en un CD que muestra el contenido de las páginas de Internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

- <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/194317.html>
- <http://www.mexicoquequeremos.mx/>
- <http://www.facebook.com/#!/josefinarnx>
- <https://twitter.com/#!/JosefinaVM>

2.- Consistente en un CD que contiene el audio del evento realizado en el Club Piso 51 de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma, denominado "El México que Queremos"

3.- Consistente en un CD que contiene la plataforma electoral 2012—2018 del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, misma que fue presentada para su registro ante ese Instituto.

De dichas probanzas puede inferirse lo siguiente:

SUP-RAP-252/2012

1.- Que el disco compacto ofrecido como prueba técnica contiene información relativa a las páginas de Internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/194317.html>;
<http://www.mexicoquequeremos.mx/>;
<http://www.facebook.com/#!/josefinarnx>;
<https://twitter.com/#!/JosefinaVM>;

Que las páginas de Internet, anteriormente precisadas, refieren que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su calidad de precandidata, asistió a un evento en el piso 51 de la Torre Mayor, donde se pueden observar imágenes fotográficas, las cuales muestran personas que la reciben y saludan; en otra imagen se dirige algún mensaje a un auditorio; finalmente, continúan imágenes con saludos y abrazos.

2.- Consistente en un disco compacto que contiene el audio del evento realizado en el Club Piso 51 de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma, denominado "El México que Queremos".

De dicha probanza puede inferirse lo siguiente:

Que en el audio se puede escuchar que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, virtual Candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, da un discurso en una reunión denominada "El México que Queremos".

3.- Consistente en un disco compacto que contiene la plataforma electoral 2012-2018 del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

De dicha probanza puede inferirse lo siguiente:

Del contenido de dicho disco compacto, únicamente se desprende la referencia a la plataforma electoral que el Partido Acción Nacional presenta para este proceso comicial.

Ahora bien, el contenido de los discos compactos, constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicios respecto de su existencia y lo que en él se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina

como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sin embargo, sólo generan **indicios respecto del contenido de los discos compactos, toda vez que los mismos, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificados en cualquier momento**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso c); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

D) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

- 1.- Consistente en copia simple de la invitación girada a la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, por parte de Alejandro Sanders Villa, quien se ostentó como Coordinador General del foro “El México que queremos”.
2. Documental valorada en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafo 1; 45, y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De dicha documental se desprende que efectivamente para el encuentro con jóvenes de diferentes universidades en el club Piso 51 de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma; de la capital del país, la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota fue invitada por el C. Alejandro Sanders Villa, Coordinador General de la Asociación “El México que Queremos”, en calidad de invitada de honor.

CONCLUSIONES

En el presente asunto esta autoridad considera que de las pruebas aportadas por el quejoso, por uno de los denunciados así como las recabadas por esta autoridad electoral y de acuerdo a la valoración que se debe hacer del caudal probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, y concatenando las pruebas entre sí y verificando si las mismas son coincidentes y eficaces en su conjunto para demostrar los hechos investigados, se determina la existencia de los hechos sometidos a este órgano constitucional autónomo, como son la asistencia de la ahora denunciada al evento de marras, así como las manifestaciones que en la misma se le atribuyen a dicha ciudadana, mientras que el análisis a la legalidad o ilegalidad de las mismas será analizada en el apartado de pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES GENERALES

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso a); 211, párrafo 1; 212, párrafos 1, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 237, párrafos 1 y 3; 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- (Se transcribe.)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38 (Se transcribe.)

“Artículo 211 (Se transcribe.)

Artículo 212 (Se transcribe.)

Artículo 217 (Se transcribe.)

Artículo 228 (Se transcribe.)

Artículo 237 (Se transcribe.)

Artículo 342 (Se transcribe.)

Artículo 344 (Se transcribe.)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

“Artículo 7 (Se transcribe.)

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de campaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafo 2 establece las definiciones de actos anticipados de campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores,

al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que **los actos campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos**, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

3. Elemento temporal. Se refiere al **periodo en el cual ocurren los actos**, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce

un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

“(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)

SUP-RAP-191/2010

“(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que

los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”

(...)

SUP-RAP-63/2011

“(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a

conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber: a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse

beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)”

(...)”

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de

precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, aplicable al caso que nos ocupa es el Acuerdo emitido por el máximo órgano de esta institución, identificado como Acuerdo CG92/2012, denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que en su Punto de Acuerdo PRIMERO refiere las normas siguientes:

PRIMERA.- *El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

SEGUNDA.- *En el periodo de “intercampaña” no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones.*

Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

TERCERA.- *La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento. Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.*

CUARTA. *En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

QUINTA.- *Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

SEXTA.- *A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.*

SÉPTIMA. *A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.*

OCTAVA. *Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.*

SEGUNDO.- *Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.*

Del anterior Acuerdo se desprende fundamentalmente:

- Que el periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

- Que durante el lapso que duró la “intercampaña” los partidos políticos no debieron exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos pudieron promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

- Que en dicho periodo, estuvieron protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

- Que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, estuvieron salvaguardados en todo momento.

- Que los medios de comunicación pudieron realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

- Que en los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, en cualquier tiempo, (con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”), siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

- Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedaron prohibidos a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce y hasta la fecha de inicio de las campañas (es decir treinta de marzo de dos mil doce); por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que se estableció que las quejas o denuncias que fueran presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serían resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad con las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como se observa, a través del Acuerdo número CG92/20121, el Consejo General de este Instituto emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral actual no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso.

Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

Además de lo anterior, respecto a los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedaron prohibidos a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce y hasta la fecha de inicio de las campañas, esto es el treinta de marzo de dos mil doce; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos **anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, RESPECTO DE LA C.
JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, ENTONCES
PRECANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si la ciudadana **Josefina Eugenia Vázquez Mota**, infringió lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y la presunta violación al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, así como al artículo 344, párrafo inciso f), del Código Electoral Federal, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional; derivada de su participación en un evento que tuvo verificativo el día veintisiete de febrero del año en curso, en el Club Piso 51 de la Torre Mayor, ubicada en Paseo de la Reforma, en la Ciudad de México, Distrito Federal, donde se encontraban presentes jóvenes de diferentes universidades del país, toda vez que dirigió a los invitados un mensaje que a decir del quejoso constituye un acto anticipado de campaña en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Como se ha precisado, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

SUP-RAP-252/2012

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña posea la calidad de militante, aspirante, **precandidato** o candidato de algún partido político.

- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- Que el periodo en el cual ocurren los actos, sea anterior al de registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Entonces, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben contar con los elementos: personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados campaña.

En principio, resulta indispensable señalar que la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota ostentaba al momento en que ocurrieron los hechos que se denuncian, es decir el veintisiete de febrero de dos mil doce, el carácter de precandidata a la Presidencia de la República, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, dicha ciudadana se encontraba obligada a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las campañas electorales.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier

actividad o manifestación que realice la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En el caso que nos ocupa, como ya se ha establecido, resulta evidente que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, al ser entonces Precandidata por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el **elemento personal** que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser precandidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnera la normatividad federal electoral, *máxime* si se trata del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que la denunciada puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento temporal, en el cual los actos acontecen una vez registrada la candidatura ante el partido político y antes del registro de la candidatura ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Por lo que en este sentido, ha quedado acreditado en autos que el evento al que asistió la denunciada, se realizó el día veintisiete de febrero de dos mil doce, cuando la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ya ostentaba el carácter de precandidata a la Presidencia de la República, por el Partido Acción Nacional, pero aún no se realizaba su registro ante la autoridad electoral, aunado a que en esa fecha se encontraba vigente el periodo de intercampañas, por lo que se acredita la existencia del **elemento temporal**.

En ese orden de ideas, aun cuando tanto del elemento personal como del elemento temporal se ha acreditado su configuración, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, lo cual nos permitirá advertir si los actos denunciados en contra de la ciudadana aludida, se encuentran encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenía la finalidad de promoverse como precandidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que la denunciada, por su carácter de precandidata al momento en que tuvieron lugar los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, puede colmar el elemento personal,

requerido en primer término para la constitución de actos anticipados de campaña, y de igual forma por la circunstancia que al momento de la comisión de la conducta denunciada por el quejoso, aún no iniciaba el periodo de campañas, puede tenerse igualmente por acreditado el elemento temporal, se torna necesario entrar el estudio del **elemento subjetivo**, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, para un mejor análisis de los hechos denunciados, esta autoridad procede a hacer un estudio de las declaraciones efectuadas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, (actual candidata al cargo de Presidente de la República, postulada por el Partido Acción Nacional), en el acto que tuvo verificativo el veintisiete de febrero del año en curso, en el Club Piso 51 de la Torre Mayor en Paseo de la Reforma, ante jóvenes de diferentes universidades del país, evento que fue organizado por la asociación denominada "El México que Queremos", ya que como se ha expuesto con anterioridad, el motivo de inconformidad del impetrante se encamina a denunciar la promoción de la plataforma política del Partido Acción Nacional, así como el posicionamiento de la ahora denunciada por tal vía, frases que son del tenor siguiente:

Manifestaciones de la denunciada en el evento realizado el veintisiete de febrero de dos mil doce, que según el quejoso son frases que se vinculan con la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional.

"(...)

...la cultura tiene que abrir espacios a millones de mexicanos y que en virtud de ello **"quiere tener en México escuelas de tiempo completo"**; así como que se debe continuar el trabajo realizado por el Presidente Felipe Calderón en materia de medio ambiente y que, por lo tanto, se debe **"dirigir el presupuesto a plantas de tratamiento de agua y a residuos sólidos"**, se evidencia dos de los postulados más importantes de la plataforma electoral del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, como lo refiere el apartado denominado **"México Innovador"**, en los siguientes términos:

"Acción Nacional reconoce el papel fundamental del conocimiento científico y la innovación en el impulso al crecimiento económico y la procuración del bien común. Como nunca en la historia de la humanidad este principio se ha convertido en un imperativo humano, social y económico de las

naciones. Se trata de una condición necesaria producto de los cambios en el entorno económico global, la cual, de no ser considerada, tendrá como efecto que la economía nacional sea crecientemente inviable y cada vez menos competitiva.

(...)

9. Seguiremos impulsando medidas que hagan que el gasto público sea una herramienta efectiva para reducir la pobreza, la marginación, la desigualdad y la vulnerabilidad, por lo cual debe enfocarse a reducir brechas de bienestar.

10. Reorientaremos el gasto hacia: 1).- la educación, 2).- la salud, 3).- la generación de empleo, 4).- la construcción de infraestructura, 5).- medio ambiente, 6).- la innovación, y el desarrollo tecnológico y 7).- la seguridad.

(...)"

De la manifestación hecha por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y que el quejoso cita en su escrito introductorio aduciendo que tienen vinculación con la Plataforma Política del Partido Acción Nacional, de la misma se desprende que la denunciada emite su forma de pensar en relación a la situación que atraviesa el país en el ámbito de la educación y la cultura, y que para ello es necesario abrir espacios a millones de mexicanos, expresando de igual manera la necesidad de orientar los recursos públicos para la atención de los problemas derivados del tratamiento de aguas y destino final de los residuos sólidos. Señalando además que se debe continuar con el trabajo del Presidente Calderón, lo cual es simplemente una opinión personal, expresiones que si bien pudieran constituir opiniones sobre las condiciones que prevalecen en México o augurios de bienestar para éste, no guardan identidad con los compromisos o propuestas concretas que conforman la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del contenido de dicha Plataforma.

Como se puede apreciar de dicha manifestación la denunciada simplemente hace referencia a su punto de vista respecto de la problemática nacional en el ámbito educativo y ambiental, lo que no puede ser motivo de ninguna inquisición judicial pues dichas manifestaciones se hacen al amparo del ejercicio de la libertad de expresión.

Ahora bien, según el quejoso, estas manifestaciones están vinculadas con el contenido de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, como lo refiere el apartado denominado "**México Innovador**"; por tanto, para su mejor

análisis, esta autoridad estima conveniente transcribir el texto íntegro de dicho apartado.

“(…)

“México Innovador”

Acción Nacional reconoce el papel fundamental del conocimiento científico y la innovación en el impulso al crecimiento económico y la procuración del bien común. Como nunca en la historia de la humanidad este principio se ha convertido en un imperativo humano, social y económico de las naciones. Se trata de una condición necesaria producto de los cambios en el entorno económico global, la cual, de no ser considerada, tendrá como efecto que la economía nacional sea crecientemente inviable y cada vez menos competitiva.

Frente a esta nueva condición, los gobiernos de Acción Nacional promovieron e implantaron esquemas novedosos para impulsar el desarrollo científico, tecnológico, buscando fortalecer el sistema nacional de innovación. Si bien es cierto, estos proyectos generaron avances sin precedentes en el desarrollo de estos sectores, el dinamismo global fue mucho más acelerado que las transformaciones que ocurrieron en el entorno nacional. Por lo anterior es fundamental acelerar la transformación económica nacional hacia una economía centrada en el conocimiento y la innovación.

La propuesta de Acción Nacional es impulsar decididamente la creación de un nuevo eje de crecimiento cuya base sean las empresas intensivas en conocimiento. Igualmente, es fundamental que la innovación se convierta en una práctica normal en las empresas mexicanas, y el desarrollo de sus capacidades tecnológicas un hábito fundamental de sobrevivencia. No es suficiente incentivar estas transformaciones. Es necesario que las empresas, los gobiernos y las comunidades científicas y tecnológicas asuman los compromisos que requiere el país para acelerar esta transformación.

Un aspecto fundamental en la estrategia de crecimiento centrada en la innovación que propone Acción Nacional son los jóvenes. La economía del conocimiento y la innovación encuentra en la energía, la creatividad, el talento y la propensión al emprendimiento de la juventud mexicana a su principal motor y su principal condición de éxito. Como nunca en nuestra historia, los jóvenes de México están llamados a ser los principales protagonistas de la transformación económica nacional, por lo que nuestras acciones se orientaran de manera intensiva a facilitar el emprendimiento y el acceso al capital, a

fomentar el talento y la creatividad, así como a incentivar la formación científica y tecnológica de los jóvenes mexicanos.

Propuestas para fortalecer la agenda nacional de innovación

1. Realizaremos un diagnóstico de todos los programas de la Administración Pública Federal para identificar aquellos susceptibles a impactar en el sistema de innovación nacional y ajustar sus reglas de operación para que operen bajo criterios que fomenten la Investigación y Desarrollo (I&D) y la innovación productiva.

2. Aumentaremos sistemáticamente la inversión pública destinada a la ciencia, tecnología y la investigación básica y aplicada, hasta duplicar la inversión actual.

3. Incentivaremos la construcción y el fortalecimiento de parques, tecnológicos y ciudades del conocimiento.

4. Estableceremos una política pública transversal de innovación que involucre adecuadamente a todos los órdenes de gobierno hacia los propósitos y metas del Programa Nacional de Innovación, y que su impacto sea evaluado por un ente externo.

5. Incrementaremos los recursos destinados al Fondo de Fondos de Capital emprendedor México Ventures I, para impulsar un mayor número de proyectos de innovación en sus distintas etapas de desarrollo.

6. Fortaleceremos los mecanismos de apoyo a las PYMES para el desarrollo de cadenas de proveeduría que incorporen el desarrollo tecnológico, la mejora de procesos y el diseño de nuevos productos y servicios, que les permitan convertirse en abastecedores naturales de las industrias estratégicas del país.

7. Estableceremos un nuevo estímulo fiscal a la inversión en Investigación y Desarrollo (I&D) e innovación, priorizando a las PYMES de este sector.

8. Desarrollaremos incentivos a la innovación por el lado de la demanda y la implementación de estándares de calidad, regulaciones y licitaciones públicas que estimulen a las empresas a dinamizar sus procesos de innovación en áreas estratégicas.

9. Generaremos más estímulos a los investigadores del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) para que compartan sus conocimientos con los sectores productivos, fortalecer la

cultura del premio a la generación de patentes mediante estímulos equivalentes en las diferentes etapas del proceso de protección a la propiedad intelectual.

10. Transformaremos los criterios de evaluación de los investigadores del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), estableciendo cambios en el sistema de calificación a fin de ponderar más la producción de patentes cuya aplicación genere beneficios económicos y sociales para el país.

11. Incrementaremos el número de becas de maestrías y doctorado, propiciando que el CONACYT genere sinergias con el sector empresarial, condicionando el regreso de los becarios a opciones productivas afines a sus estudios.

12. Desarrollaremos incentivos económicos para la repatriación de talentos, lo cual permitirá enriquecer el capital humano nacional con profesionistas que poseen una visión global de desarrollo tecnológico.

13. Impulsaremos la infraestructura tecnológica de redes públicas, especialmente de banda ancha, comenzando por los principales centros urbanos y económicos del país, a fin de acelerar la integración de la población a la sociedad del conocimiento.

14. Fortaleceremos la vinculación entre los centros de investigación y los sectores productivos, incrementando las Unidades de Vinculación Tecnológica del CONACYT y las Oficinas de Transferencia de Conocimiento de la SE, hasta al menos uno por entidad federativa.

15. Incrementaremos el número de centros de patentamiento, a fin de fortalecer la cultura de la protección de propiedad intelectual en el país.

16. Ampliaremos la vinculación de los investigadores con las necesidades productivas y sociales del país.

17. Reforzaremos el marco legal e institucional para el abatimiento de la informalidad y protección a los derechos de propiedad, a fin de garantizar a los agentes el usufructo de su invención e incentivar la concurrencia de nuevos innovadores.

18. Aumentaremos el número de Centros Públicos de Investigación enfocando su propósito hacia la activación de procesos de innovación en las áreas económicas estratégicas.

19. Alentaremos el desarrollo y la realización de programas para fomentar la innovación y desarrollo tecnológico, con

vinculación, estímulos eficaces y fondos de apoyo, así como las condiciones que propicien la vinculación tecnológica orientada a la mejora de los elementos de producción vinculando a gobiernos, institutos, universidades e industria.

(...)"

Asimismo, esta autoridad comicial al analizar el discurso hecho por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota advierte que las manifestaciones denunciadas son palabras aisladas, que si bien algunas coinciden con palabras que componen las frases utilizadas en la plataforma electoral, no constituyen propiamente frases íntegras como para ser consideradas las propuestas o promesas contenidas en dicha plataforma, contrario a lo sostenido por el partido quejoso cuando señala que *"...tales expresiones se emitan en vinculación con las propuestas que ofrece en su plataforma electoral, el partido en el cual milita, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"* [Página 39 de la queja]. Al respecto cobra importancia consultar el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española respecto de tales términos como se muestra a continuación:

"frase.

(Del lat. phrasis, y este del gr. φράσις, expresión).

1. f. *Conjunto de palabras que basta para formar sentido, especialmente cuando no llega a constituir oración.*

2. f. frase hecha.

(...)

7. f. Ling. *Expresión acuñada constituida generalmente por dos o más palabras cuyo significado conjunto no se deduce de los elementos que la componen.*

(...)"

En relación con lo anterior, esta autoridad comicial federal advierte que contrario a lo manifestado por el quejoso, de la lectura de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, en el apartado denominado "México Innovador", no se detectó la vinculación de las manifestaciones de la precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota con el contenido de la multicitada Plataforma Electoral; más aún, como se advierte del texto íntegro del apartado "México Innovador", el quejoso cita erróneamente los puntos nueve y diez de dicho apartado lo cual es visible en la página 37 del escrito de queja presentado por el impetrante del procedimiento sancionador como se verá en la transcripción siguiente:

"(...)

"Acción Nacional reconoce el papel fundamental del conocimiento científico y la innovación en el impulso al crecimiento económico y la procuración del bien común. Como nunca en la historia de la humanidad este principio se ha convertido en un imperativo humano, social y económico de las naciones. Se trata de una condición necesaria producto de los cambios en el entorno económico global, la cual, de no ser considerada, tendrá como efecto que la economía nacional sea crecientemente inviable y cada vez menos competitiva.

(...)

9. Seguiremos impulsando medidas que hagan que el gasto público sea una herramienta efectiva para reducir la pobreza, la marginación, la desigualdad y la vulnerabilidad, por lo cual debe enfocarse a reducir brechas de bienestar.

10. Reorientaremos el gasto hacia: 1).- la educación, 2).- la salud, 3).- la generación de empleo, 4).- la construcción de infraestructura, 5).- medio ambiente, 6).- la innovación, y el desarrollo tecnológico y 7).- la seguridad.

(...)"

Énfasis añadido

Luego entonces, para demostrar el error en que incurre el impetrante al citar los puntos 9 y 10 del apartado "México Innovador" de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional se transcriben dichos puntos.

"(...)

9. Generaremos más estímulos a los investigadores del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) para que compartan sus conocimientos con los sectores productivos, fortalecer la cultura del premio a la generación de patentes mediante estímulos equivalentes en las diferentes etapas del proceso de protección a la propiedad intelectual.

10. Transformaremos los criterios de evaluación de los investigadores del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), estableciendo cambios en el sistema de calificación a fin de ponderar más la producción de patentes cuya aplicación genere beneficios económicos y sociales para el país.

(...)"

Como se puede observar de las transcripciones anteriores, el quejoso no cita correctamente los postulados del Partido Acción Nacional contenidos en su Plataforma Electoral; por otro lado, esta autoridad electoral al hacer el estudio y análisis de los postulados de mérito no advierte ninguna vinculación con las manifestaciones hechas por la entonces precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota en el evento celebrado el veintisiete de febrero del año en curso, en el Club piso 51 de la Torre Mayor en Paseo de la Reforma, ante jóvenes de diferentes Universidades del país.

En este sentido, el quejoso continúa con su narrativa de los hechos denunciados y cita los siguientes apartados de la Plataforma Política del Partido Acción Nacional.

“(...)

Así también en el apartado intitulado "México Sustentable", se señala en lo conducente lo siguiente:

"Energía y ciudades sustentables

14. Facilitaremos el financiamiento a los municipios para la sustitución de alumbrado público por uno más eficiente y para la generación de energía renovable para su uso en la operación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

53. Impulsaremos la construcción de plantas de tratamiento en todos los municipios del país, dando entre otros, incentivos para el uso de aguas tratadas en los servicios públicos municipales.

54. Propondremos en el legislativo, una reforma amplia una reforma amplia a la Ley de Aguas Nacionales que además de dar congruencia a la agenda del agua 2030, asegure la implementación de nuevas tecnologías para el tratamiento de agua, su reúso, y para garantizar que las cuencas sean sanadas.

(...)"

Sin embargo, como se puede constatar del escrito de queja, los postulados de la Plataforma Electoral que cita el quejoso no los relacionó con las manifestaciones vertidas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, durante su participación en el evento que como se ha venido asentando, tuvo verificativo el veintisiete de febrero de la presente anualidad, evento en el que la denunciada expresó lo que ahora es materia de esta

denuncia, es decir; el impetrante no señala qué parte del discurso está vinculada o coincide con los puntos marcados con los números 14; 53, y 54 de la Plataforma Política del Partido Acción Nacional, esgrimiendo su inconformidad de manera abstracta, la cual no se puede atender en razón del principio de objetividad que opera como principio constitucional en el Proceso Electoral.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad que se debe observar en el dictado de las Resoluciones en materia electoral es necesario atender la inconformidad del quejoso, y para ello esta autoridad refiere la parte conducente de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional que cita el quejoso y que se denomina “**México Sustentable**”.

“(…)

Acción Nacional ha planteado con claridad y firmeza su compromiso con un desarrollo humano sustentable, considerado como aquél conjunto de condiciones sociales, políticas y económicas que permiten el crecimiento de las personas de la generación actual sin comprometer el potencial de las futuras, lo cual implica la preservación y defensa del medio ambiente y la recuperación de los recursos naturales que la actividad del hombre ha consumido, para garantizarles a ambas generaciones una vida digna. Por lo anterior, en nuestra propuesta de crecimiento económico, la sustentabilidad seguirá siendo un principio fundamental e indispensable, en donde el eco de que México sea el cuarto país mega diverso se aprecie como una ventaja.

Seguiremos impulsando la reforma energética basada en el interés nacional, que fortalezca la seguridad energética enfatice el uso eficiente de energía la diversificación en la diversificación de la matriz energética y en la disminución de la huella ambiental de la producción nacional. Por lo que, se velará por mantener los ritmos de la producción petrolera bajo un esquema armonizado con la tasa de sustitución de reservas, así como la creciente sustitución de la producción de la energía eléctrica basada en fuentes fósiles por fuentes renovables. Igualmente, seguiremos estimulando la producción y exploración de gas natural, así como la sustitución de las fuentes actuales por combustibles fósiles menos contaminantes. Con base en lo expuesto, fortaleceremos las políticas para promover, invertir y facilitar la investigación y el uso de fuentes renovables y alternativas de energía.

Mantendremos el protagonismo internacional, en temas como el calentamiento global y el cambio climático, fenómeno que

constituye un amenaza global sin precedentes, que potencialmente afecta la fragilidad de nuestros ecosistemas, la integridad de nuestras costas y genera altos riesgos a las poblaciones más vulnerables. Seguiremos impulsando acciones para generar un marco regulatorio orientado al ordenamiento ecológico del territorio, mediante acciones que incluyan la participación activa de las comunidades y los ciudadanos en la toma de decisiones.

Intensificaremos la política de protección del medio ambiente en todos los aspectos, la recuperación de ecosistemas frágiles y la promoción económica de las comunidades alrededor de actividades sustentables, líneas de acción que, en cumplimiento cabal de sus principios, han caracterizado a los gobiernos de Acción Nacional. Un aspecto muy importante es la concientización social sobre el desarrollo sustentable, que incluya la preservación del medio ambiente, por ello, Acción Nacional promoverá una gran movilización nacional alrededor de la educación ambiental, formal y no formal.

Economía sustentable

1.- Impulsaremos gradualmente el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio en todo el país, fortaleciéndolo con los instrumentos jurídicos del caso y la participación ciudadana mediante la creación del Observatorio Nacional de Ordenamiento Territorial Sustentable, a fin de conseguir un desarrollo planeado y ordenado de los centros de población, evitar riesgos, impulsar el desarrollo económico de zonas geográficas desde una perspectiva sustentable y responsabilizar a los gobiernos locales sobre decisiones en la materia, principalmente respecto al desarrollo urbano y uso de suelo.

2.- Trabajaremos, con el sector privado, en el análisis de la huella de carbono de los bienes y servicios y ciclo de vida de los productos para reducirla y apoyar la competitividad del país.

3.- Incorporaremos a la economía un mayor número de empleos y negocios sustentables, articulando las estrategias productivas de los agentes económicos, facilitando la reubicación del capital y la tecnología hacia éstas actividades y generando mercados de servicios ambientales.

4.- Estableceremos costos por daño al medio ambiente y a la sobre explotación de los recursos naturales bajo un sistema de impuestos, sanciones, compensaciones o permisos comerciables.

5.- *Eliminaremos gradualmente los subsidios a los energéticos. Dando únicamente subsidios directos a quienes más los necesitan. Instrumentaremos incentivos y fomentaremos la transferencia de conocimiento para el desarrollo, producción y consumo de productos sustentables, al tiempo que estimularemos a las instituciones académicas y de investigación para que desarrollen tecnologías verdes con aplicación práctica, que consideren el uso de fuentes de energías renovables.*

6.- *Fortaleceremos el uso de prácticas sustentables, que incluyan el ahorro de energía y uso racional de los demás recursos en las instituciones públicas federales e involucraremos en ello a las entidades federativas y municipales.*

7.- *Promoveremos mecanismos que permitan a las zonas vulnerables y/o afectadas por el cambio climático, incorporarse a nuevas formas de desarrollo.*

8.- *Identificaremos oportunidades y acciones específicas por sector económico para la mitigación de gases de efecto invernadero (GEI).*

9.- *Crearemos el Fondo Contingente de Adaptación al Cambio Climático.*

10.-*Fortaleceremos programas para capacitar a las mujeres en cuidado del medio ambiente, a través de la producción y consumo sustentable.*

11.-*Impulsaremos, a través del trabajo legislativo y la implementación de políticas públicas, todos los mecanismos que conduzcan a la generación de energía por medios alternativos y fuentes renovables, estimulando la participación de los particulares a modo de establecer competencia en beneficio de los consumidores.*

12.- *Promoveremos, en el legislativo, el desarrollo de nuevas modalidades de generación de energía distintas al servicio público, que favorezcan la generación de electricidad a nivel estatal y municipal, incluida la posibilidad de establecer tarifas preferentes para quienes generen electricidad a través de energías renovables y suban sus excedentes a la red, cuidando este impacto en las finanzas públicas nacionales.*

13.- *Concretaremos esquemas que incentiven el uso de energías renovables de generación, como la eólica, solar, hidráulica, biomasa y geotérmica. Para ello, una nueva metodología de evaluación de externalidades y una nueva*

metodología para determinar las contraprestaciones son fundamentales.

Energía y ciudades sustentables

14.- Facilitaremos el financiamiento a los municipios para la sustitución de alumbrado público por uno más eficiente y para la generación de energía renovable para su uso en la operación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

15.- Instrumentaremos programas para disminuir la huella ambiental de PEMEX en las localidades donde realice actividades.

16.- Buscando alcanzar mayor cobertura del servicio eléctrico en comunidades apartadas de la red, se privilegiara el uso de energías renovables.

17.- Crearemos nuevos programas que incentiven un consumo eficiente de la energía en industrias, residencias, establecimientos comerciales y edificios de gobierno.

18.- Mediante la emisión de normas y otras herramientas regulatorias desarrollaremos mecanismos que promuevan la eficiencia y el uso razonable de los recursos. De manera específica en los sectores de transporte y construcción- Con lo cual se buscará una reducción importante de emisión de gases contaminantes a la atmosfera y de combustibles. Incrementaremos, en coordinación con los gobiernos locales, el número de Desarrollos Urbanos Integrales Sustentables financiados por el Gobierno Federal, con acciones que incluyan alumbrado público eficiente, transporte público sustentable, movilidad no motorizada, reciclaje y aprovechamiento energético de los residuos, para disminuir la emisión de gases de efecto invernadero.

19.- Incrementaremos el número de ciudades que implementen el programa PROAIRE.

20.- Continuaremos la colaboración y la coordinación con sector privado, Estados y Municipios en el tema de residuos, bajo la política de más residuos para el reciclaje, aprovechamiento energético y menos residuos a la disposición final que favor permitan la recuperación de suelos, disminución de la contaminación y control en generación de de emisiones GEI.

21.- Generalizaremos la política de hipoteca verde a todas las viviendas financiadas con recursos públicos.

22.- *Crearemos nuevas normas que promuevan mejoras en el aislamiento térmico y la iluminación natural de las edificaciones y viviendas. De esta forma, el consumo de energía eléctrica disminuye y los recursos energéticos se pueden destinar a otros usos.*

23.- *Incentivaremos programas que contribuyan a la modernización de la flota vehicular tanto de vehículos pesados como ligeros, que sean menos contaminantes y con menor consumo de combustible.*

24.- *Incentivaremos el uso de equipos ahorradores de agua.*

Educación ambiental y participación ciudadana

25.- *Fortaleceremos la currícula de educación ambiental a todos los niveles escolares, incluida la carrera magisterial, con la promoción del uso eficiente de la energía y el consumo sustentable.*

26.- *Fortaleceremos la participación ciudadana a través de la difusión de información y la invitación a participar en acciones específicas para el cuidado del medioambiente a través de la creación de redes que contribuyan a la generación de una cultura de consumo sustentable.*

27.- *Incorporaremos de forma equitativa a todos los integrantes de los sectores productivos en México en la toma de decisiones sobre la generación de políticas de producción sustentable, haciendo uso de los conocimientos científicos y de las tecnologías ambientales adecuadas.*

28.- *Promoveremos las formas de organizaciones locales y regionales que den sentido social al desarrollo sustentable, así como el impulso a actividades productivas alternativas en zonas de alta marginación y de gran riqueza biológica.*

29.- *Aprovecharemos el conocimiento de las mujeres y su estrecha relación con el medio ambiente en toda la cadena de producción y no sólo en la extracción de recursos naturales, aprovechando los conocimientos sobre su entorno de las mujeres de zonas rurales y empoderándolas para que tengan acceso igualitario en el acceso, uso transformación y comercialización de recursos naturales.*

30.- *Impulsaremos la creación de comités de vigilancia ambiental participativa que propongan al municipio la creación de áreas naturales protegidas municipales que los mismos ciudadanos puedan vigilar y fomentaremos la creación de*

comités ciudadanos que hagan acciones de beneficio ambiental para su colonia.

31.- Estableceremos programas que financien e incentiven proyectos locales de reforestación y hagan proyectos de captación de agua de lluvia.

32.- Continuaremos con el pago de servicios ambientales a las comunidades indígenas que se encuentran en el bosque para que los sigan conservando y en su caso, aumentaremos el número de las comunidades que pueden recibir este pago.

33.- Difundiremos la Cultura Ambiental y proyectos específicos en beneficio del medio ambiente a través de los Centros Comunitarios de Aprendizaje de la SEDESOL que están ubicados en las microrregiones prioritarias del país.

Desarrollo forestal y biodiversidad

34.- Apoyaremos la integración y fortalecimiento de cadenas productivas regionales de las plantaciones forestales, estimulando mejoras en la organización social y comunitaria de dichas zonas a través de la capacitación e impulsando el mercado nacional de sus productos a través de convenios con los distintos sectores productivos.

35.- Fomentaremos la producción agropecuaria sustentable y orgánica incentivando proyectos productivos de granjas o criaderos de diversas especies, buscando evitar la sobre explotación y lograr con ello el equilibrio.

36.- Alcanzaremos los objetivos sociales y económicos planteados por el sector forestal, incluyendo la participación del sector privado y toda la Administración Pública Federal (APF) a través del establecimiento de normas que lo fortalezcan.

37.- Reforestaremos tierras preferentemente forestales con especies nativas, apropiadas a las distintas zonas ecológicas del país y acorde con los cambios en las tendencias climáticas, cuidando también la reforestación de las zonas urbanas.

38.- Impulsaremos la aprobación de la Ley General de Cambio Climático, para reafirma el liderazgo internacional en los esfuerzos de mitigación de emisiones de GEI.

39.- Cumpliremos a cabalidad con toda normativa, política pública nacional y protocolos signados por México relativos a la conservación, aprovechamiento y uso sustentable de la biodiversidad, y la distribución justa de sus beneficios, así como

los correspondientes a protección de especies amenazadas y en peligro de extinción junto con sus ecosistemas.

40.- Estableceremos un programa de Silvicultura Industrializada Sustentable.

41.- Crearemos un programa permanente de Empleo Temporal en la época de veda dirigido a pescadores.

42.- Fortaleceremos el programa de Playas Limpias Certificadas.

Justicia ambiental y fortalecimiento institucional

43.- Fortaleceremos la vigilancia de los bosques y selvas de manera coordinada con las autoridades locales.

44.- Reforzaremos la estructura y los presupuestos de la PROFEPA, atendiendo de manera más puntual el agua, suelo forestal y biodiversidad, dotándola de autonomía, infraestructura y recursos humanos y financieros.

45.- Integramos un grupo de la Policía Federal Preventiva Especializado en acciones de prevención de los delitos ambientales, que trabaje coordinadamente con las autoridades administrativas y de investigación de las infracciones ambientales, así como incrementar el número de Agencias del Ministerio Público Federal especializadas en delitos ambientales.

46.- Propondremos la creación de Juzgados de Distrito Especializados en Asuntos Ambientales que atiendan el juicio de amparo en materia ambiental, así como el desahogo de los procesos penales por ilícitos ambientales.

47.- Estableceremos regulaciones y procesos de monitoreo y vigilancia basados en estudios especializados en materia de Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

48.- Impulsaremos reformas legislativas que permitan la creación del Código General Ambiental que aglutine y simplifique el entendimiento y aplicación de toda la legislación ambiental federal (agua, residuos, forestal, vida silvestre, cuencas hidrológicas, mares y costas, bioseguridad, atmosfera, suelos, actividades altamente riesgosas, impacto ambiental, áreas naturales protegidas, ruido, contaminación térmica, lumínica, visual y por vibraciones), revisando exhaustivamente y corrigiendo aquellas figuras jurídicas que hoy en día son repetitivas, contradictorias u omisas, y que carecen de una

visión eco sistémica en la atención y resolución de la problemática ambiental de nuestro país.

49.- Transformaremos al Instituto Nacional de Ecología (INE) en Instituto Nacional de Medio Ambiente y Cambio Climático, fortaleciéndolo para que cumplan con su función de apoyar la creación y certificación de tecnologías amigables con el medio ambiente, tratamiento de residuos, generación de combustibles alternos así como de fuentes de energía alternas y renovables.

50.- Revisaremos las figuras jurídicas de CONAGUA, SEMARNAT y PROFEPA, para que estén definidas claramente sus atribuciones operativas, de coordinación, de atención a agendas y coercitivas, para una atención más integral de sus responsabilidades y evitar la duplicidad u omisión de atención a los temas entre las distintas instancias.

Agua

51.- Elaboraremos herramientas y procedimientos reutilizables en temas habituales como la ordenación de los recursos hídricos, los desechos sólidos y líquidos, la ordenación en los recursos de tierra, la contaminación atmosférica y el transporte urbano, el drenaje y los peligros para la salud ambiental que éstos representan a los recursos al aire libre y el turismo, el riesgo industrial y la agricultura urbana.

52.- Haremos las reformas adecuadas al marco normativo que permitan la innovación tecnológica y con ello incrementar el porcentaje de tratamiento, potabilización y reutilización del agua.

53.- Impulsaremos la construcción de plantas de tratamiento en todos los municipios del país, dando entre otros, incentivos para el uso de aguas tratadas en los servicios públicos municipales.

54.- Propondremos, en el legislativo, una reforma amplia a la Ley de Aguas Nacionales que además de dar congruencia a la agenda del agua 2030, asegure la implementación de nuevas tecnologías para el tratamiento de agua, su reúso, y para garantizar que las cuencas sean saneadas. Asimismo, impulsaremos estrategias innovadoras para la captación y aprovechamiento del agua de lluvia en las ciudades, así como la participación de los diferentes órdenes de gobierno en la preservación de los recursos hídricos.

55.-Aumentaremos el presupuesto para fomentar la “Cultura del Agua”.

SUP-RAP-252/2012

56.- *Invertiremos en infraestructura que beneficie directamente a las comunidades indígenas en proyectos como captación de agua de lluvia, creación de bordos captadores de agua, aprovechamiento sustentable de recursos naturales, plantaciones comerciales de bosques, etcétera.*

57.- *Mejoraremos la coordinación del trabajo de las dependencias relacionadas con el tema del agua, bajo un esquema de "Manejo Integral de Cuencas Hidrográficas", Agricultura-Urbana-Ecología-Pesca.*

58.- *Incentivaremos mediante estímulos a usuarios eficientes: municipios, productores agrícolas y usuarios domésticos.*

59.- *Incentivaremos la tecnología de "cosechadores de lluvia" para consumo doméstico (localidades de menos de 100 habitantes).*

60.- *Aplicaremos tarifas que, con programas de modernización y tecnificación, correspondan a un criterio comercial y a una cultura del valor del agua, desincentivando su consumo no racional.*

61.- *Promoveremos la inversión en investigación y desarrollo de tecnología en proyectos hídricos.*

62.- *Aumentaremos la participación del legislativo en foros y creación de proyectos del agua.*

63.- *Determinaremos la "Dotación Relativa" en función de localidad, altitud y clima y con esto, apoyar la construcción de infraestructura.*

64.- *Incentivaremos las inversiones en recuperación del agua para que se reduzca el crecimiento de la demanda inmediata.*

65.- *Contaremos con sistemas de telemetría que ayuden a encender pozos automáticamente y dejar que trabajen adecuadamente.*

66.- *Contaremos con sistemas de detección de fugas y las repararemos con tubería de calidad.*

67.- *Fomentaremos la recarga artificial de acuíferos para disminuir el déficit anual de éstos.*

68.- *Impulsaremos el trabajo legislativo en las negociaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación de los siguientes Ejercicio Fiscales, para que se destinen mayores recursos a la*

infraestructura hidráulica del país. Esto permitirá incrementar la oferta, abasto y uso racional del agua en las diferentes regiones del país, así como preservar su calidad.

(...)”

En relación con lo anterior, esta autoridad comicial federal advierte que, contrario a lo manifestado por el quejoso, de la lectura de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, en el apartado denominado “**México Sustentable**”, no se detectó vinculación alguna entre las manifestaciones vertidas por la denunciada en su intervención en el evento materia de la presente queja, y el contenido de dicha Plataforma Política como lo aduce el denunciante, por lo tanto, no se puede tener por acreditada la ilicitud de los actos denunciados pues en ningún momento la precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota hizo una exposición de los postulados contenidos en la multicitada Plataforma.

Ahora bien, una vez que fue atendido el texto referido y confrontado con la manifestación presuntamente violatoria de la normatividad electoral, es evidente y notorio que el quejoso pretende atribuir la ilicitud de una conducta a partir de elementos que no resultan suficientes, y que recaen en el ámbito de afirmaciones que carecen de sustento probatorio, ya que si bien hace énfasis en esas declaraciones que desde su punto de vista no debió realizar la precandidata denunciada, también es cierto que no ofrece elemento probatorio que acredite tal circunstancia. Aunado a ello, de la valoración del caudal probatorio y de acuerdo a la lógica y sana crítica, esta autoridad comicial federal no puede establecer un juicio a partir de las especulaciones que aduce el quejoso, *máxime* que es inconcuso que la precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota pronunció su discurso en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, derecho que tiene que ser entendido bajo la aplicación de la interpretación *pro homine*, que contemplan los artículos 1, párrafo segundo de la Constitución Federal, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden de ideas no puede estimarse como válido el argumento del quejoso cuando señala de manera genérica y abstracta que el discurso de la entonces precandidata del Partido Acción Nacional está vinculado con el contenido de la Plataforma Electoral de su Partido, pues las expresiones hechas por la denunciada no pueden ser consideradas como la exposición clara de la Plataforma Política citada, *máxime* que en autos no obra constancia alguna que la misma se haya difundido por radio o televisión para que pudiera considerarse dirigida a la ciudadanía en general.

Por otro lado, es necesario aclarar que la sola mención de un tema en específico, sin que exista un desarrollo o una propuesta detallada del mismo, no puede considerarse por esta autoridad como la difusión de una plataforma electoral, toda vez que como se ha establecido anteriormente, no puede limitarse la libertad de expresión de los precandidatos, pues debe respetarse su derecho a manifestar su opinión acerca de los problemas nacionales, por tanto, mientras no exista una referencia clara, completa, directa, detallada a la plataforma electoral del partido político al que pertenece, no pueden ser coartados sus derechos.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad la circunstancia que de acuerdo con la norma segunda del **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral 2011-2012”**, en su parte final establece que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político. En este sentido es claro que el evento en que la entonces precandidata sostuvo encuentro con jóvenes de diferentes universidades del país en el Club Piso 51, de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma, encuentra amparo bajo dicho precepto legal; pues el mismo es un Foro de discusión y análisis de la situación que atraviesa el país.

En resumen, las manifestaciones señaladas en este apartado, que son referidas por el quejoso en el sentido que son una clara alusión a los puntos fundamentales de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional es evidente que no encuentran el sustento probatorio necesario para tenerlas como tales; aunado a ello, es criterio de esta autoridad electoral afirmar que las declaraciones presuntamente violatorias de la normatividad que se realizaron por parte de la precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, son hechas en ejercicio de su derecho a la Libertad de Expresión.

Aunado a ello, el evento en que la entonces precandidata se encontró con jóvenes de diferentes universidades del país en el Club Piso 51, de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma se encuentra amparado por la libertad de reunión y asociación contenido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y en ese orden de ideas este órgano colegiado no puede establecer una sanción por el ejercicio de tales derechos.

A continuación, se transcribe otra parte del discurso de la entonces precandidata del Partido Acción Nacional, de la cual se deriva un argumento más del quejoso:

“(…)

Mi abuela vendía en la plaza pública de Teziutlán, Puebla buñuelos y tamales para completar el gasto de su casa, yo vengo de ahí y si yo hoy estoy aquí solamente es porque hay un país maravilloso que me ha permitido pasar de una plaza pública en Teziutlán a querer ser Presidenta de la República.

-- (...) que a mí me hace vibrar, que ahorita me pone la piel, como decimos, "chinita", que me da profunda emoción. Cuando llegué al piso 51 y vi esa fila enorme, no solamente me sentí emocionada, estoy muy comprometida con ustedes y con México, he sido una política que no me he tomado un peso que no me pertenece, he sido una política que he tratado de servir con errores y con aciertos, pero quiero que México sea el mejor hogar para vivir, quiero que México sea el mejor hogar para sus familias y para mi familia, para eso quiero ser la presidenta de México, y para eso les vengo a pedir que sumemos esfuerzo, que lo hagamos todos juntos, que no es el momento de pedirle más a México, sino es el momento de venir a preguntar qué más me toca hacer por México, y su presencia aquí esta noche y quienes me están viendo por Internet en el resto del piso 51, porque está todo tapizado...

(...)”

Estas manifestaciones no pueden ser consideradas en ningún momento como un llamado al sufragio, toda vez que del análisis que esta autoridad realiza, resulta evidente que se trata de frases que deben ser analizadas en el contexto del evento en que se hicieron, que como ha quedado ya precisado es un foro de discusión, y que en el mismo, la ahora denunciada al pronunciar su discurso, lo hizo de manera espontánea, expresando su particular punto de vista, sin que ello pueda ser interpretado como un llamado al sufragio ya que no se hace referencia a la palabra “voto”, “sufragio”, “elección”.

Al respecto, es importante tener en cuenta que se trató de un foro de discusión, por lo que al igual que en los casos anteriores, no se estima que exista violación de la normativa electoral en los párrafos de estudio.

Por lo que se refiere a la presunta violación al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS**

REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, debe asentarse que como ha quedado acreditado en autos, la organización del mismo correspondió al C. Alejandro Sanders Villa, Coordinador General de la Asociación **“El México que Queremos”**. A mayor abundamiento, respecto de la participación de la denunciada en el evento de marras, debe tenerse también presente que obra en autos la invitación que el Coordinador General de la Asociación **“El México que Queremos”** giró a la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, invitación que le hacen en su calidad de invitada de honor.

Y toda vez que del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de la inconformidad, atribuidos a la hoy denunciada, como lo son actos anticipados de campaña, y la violación al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**”, relacionados con la asistencia de la denunciada al ya mencionado evento, (que como se ha referido correspondió a una invitación que le realizara una organización como lo es la Asociación **“EL México que Queremos”**) y de igual modo, las manifestaciones realizadas en dicho evento por la otrora precandidata, no transgreden la normatividad electoral federal, no ha quedado demostrada infracción alguna a la normatividad electoral.

Cabe precisar que el evento que dio origen al presente procedimiento, no puede considerarse como un evento de naturaleza pública y dirigido abiertamente a la ciudadanía en general, pues como se desprende tanto de la invitación realizada a la ahora denunciada como de la información publicada en medios impresos de comunicación se trató de un evento realizado en un recinto cerrado y no existe en el presente sumario constancia alguna que acredite que se haya invitado a personas que no pertenecen a la organización convocante, máxime que el mensaje fue dirigido a los asistentes a dicho evento.

Por lo que se refiere a la denunciada transmisión por medio del internet del evento de marras, debe asentarse que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal, de igual forma, es de precisarse como se ya se hizo con anterioridad, y que en todo caso, dicho acceso por parte de un interesado a un

vínculo electrónico, no implicaría de manera automática la constitución de actos anticipados de campaña, pues las expresiones en los mismos contenidas, no constituyen exposición de plataforma electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso en su escrito inicial, refiere que la precandidata realiza manifestaciones “en detrimento de otros candidatos y partidos políticos, como evidencian las expresiones en el sentido de que sus adversarios postulan gabinetes que suman mil 500 años de edad y otros mil 500 años de prisión”, pero lo anterior, si bien es referido en la nota periodística que se agrega a la denuncia, no recibe en el contexto de la queja, mayor argumento que permita a esta autoridad encaminarla como un hecho concreto que se denuncia, y encuadrarla en tales términos, razón por la cual esta autoridad la considera un señalamiento aislado por parte del quejoso, y en todo caso determina dicha expresión por parte de la denunciada como parte de sus garantías individuales, es decir, toda vez que no constituye de manera expresa un agravio de denostación por parte de la denunciada para sus contendientes, dicha expresión consignada en la queja sin mayor correlación con otros elementos, deviene inatendible en razón de que carece del requisito procesal de legitimación activa.

En consecuencia, se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en su contra, por la presunta infracción a lo establecido por el artículo artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y por la presunta violación al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, así como al artículo 344, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral Federal.

ESTUDIO DE FONDO DE CULPA IN VIGILANDO, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

DUODÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si el **Partido Acción Nacional** vulneró dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y de igual modo, si existe por parte del partido político infracción al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del Código Federal Electoral, vinculado a la omisión en su deber de cuidado respecto de las violaciones a la legislación electoral que se le imputan a la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, respecto de la asistencia y manifestaciones realizadas en el contexto de un evento realizado el veintisiete de febrero de la presente anualidad, mismo que a decir del impetrante, fue utilizado para posicionar indebidamente a la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, quien, es un hecho público y notorio, milita en ese instituto político.

En principio, debe asentarse que es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la misma, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata registrada al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, que podrían atribuírsele al propio partido, por lo que se refiere a su responsabilidad de *culpa in vigilando*, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, respecto de aquella, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta

infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto por los 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y de igual modo, por la presunta infracción del referido partido político al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del Código Federal Electoral, debe declararse **infundado**.

DECIMOTERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de entonces precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación a lo dispuesto por los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y por la presunta violación al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS**

REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, así como al artículo 344, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral Federal en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a lo dispuesto por los 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y por la supuesta presunta violación al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del Código Federal Electoral, en términos de lo señalado en el Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Agravios materia de la impugnación.

Los agravios hechos valer por el partido apelante son los siguientes:

“...PRIMER AGRAVIO

Fuente del agravio: Los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la resolución impugnada, en relación con sus considerandos **UNDÉCIMO** y **DUODÉCIMO**, cuyo contenido, en la porción que resulta de interés para efectos del presente recurso, se transcribe a continuación: (transcribe literalmente la parte de la sentencia de que se duele).

Disposiciones constitucionales violadas: Los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de

certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

CONCEPTO DE AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación de la resolución combatida resulta incorrecta e indebida, debido a que la autoridad responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña por los precandidatos a un cargo de elección popular.

Como se señaló en la denuncia primigenia y reconoció la autoridad responsable en la resolución impugnada, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en diversas sentencias que la comisión de un acto anticipado de campaña se configura cuando se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo en los términos siguientes:

El elemento personal, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos y los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de éstos. Luego entonces, el sujeto responsable de efectuar la conducta que se estima configura un acto anticipado de campaña debe encontrarse en alguna de estas hipótesis, es decir, tener el carácter de militante, aspirante, precandidato o candidato, o bien que se trate de un partido político.

El elemento temporal, se refiere al periodo durante el cual ocurren los actos denunciados, debiendo acontecer previo al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral.

Por último, el elemento subjetivo se refiere a que la acción efectuada tenga como propósito fundamenta! presentar una

plataforma electoral y promover y posicionar a un partido o ciudadano (imagen) para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o bien, el voto a su favor.

En el caso que nos ocupa la autoridad responsable señala que la conducta denunciada cometida por la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** consistente en las manifestaciones realizadas durante su participación en el evento celebrado el 27 de febrero del año en curso, en el Club Piso 51 de la Torre Mayor en Paseo de la Reforma, ante jóvenes de diferentes Universidades del país, actualiza tanto el elemento personal como el temporal, necesarios para configurar un acto anticipado de campaña, más no así el elemento subjetivo.

Lo anterior, según resolvió la autoridad responsable, bajo los razonamientos que se sintetizan a continuación:

1.- Del análisis que se efectúa a las manifestaciones realizadas por la C. Josefina Vázquez Mota, se advierte que constituyen simplemente una opinión personal, es decir, expresiones que se hacen al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, que si bien podrían constituir opiniones sobre las condiciones que prevalecen en México, no guardan identidad con los compromisos o propuestas concretas que conforman la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

2 - Al analizar el discurso hecho por la denunciada, se advierte que las manifestaciones denunciadas son palabras aisladas, que si bien algunas coinciden con palabras que componen las frases utilizadas en la plataforma electoral, no constituyen propiamente frases íntegras como para ser vinculadas con las propuestas o promesas contenidas en dicha plataforma.

3.- La autoridad determinó que los argumentos y elementos presentados por el quejoso, de manera genérica y abstracta, para demostrar la ilicitud de la conducta realizada por la denunciada, no resultan suficientes y recaen en el ámbito de afirmaciones y simples especulaciones que carecen de sustento probatorio, es decir, no encuentran el sustento probatorio necesario para tenerlas como tales.

4.- Asimismo, la autoridad determinó que el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2011-2012”**, establece que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis

político por lo que el evento materia de la presente denuncia, encuentra amparo bajo dicho precepto legal al ser un foro de discusión y análisis de la situación que atraviesa el país.

5.- De igual forma, la autoridad estableció, que del análisis realizado sobre el discurso llevado a cabo por la denunciada, no puede considerarse que en algún momento se hiciera un llamado al sufragio, toda vez que, a consideración de la autoridad, se trata de frases que deben ser analizadas en el contexto del evento en que se hicieron, es decir, un foro de discusión en el que la denunciada pronunció su discurso de manera espontánea, expresando su particular punto de vista, sin que ello pueda ser interpretado como un llamado al sufragio ya que no se hace referencia a la palabra "voto", "sufragio"; o "elección".

6.- Aunado a esto, la autoridad precisó que el mencionado evento, no puede considerarse como un evento de naturaleza pública (dirigido a la ciudadanía en general) al tratarse de un evento realizado en un recinto cerrado y no existir constancia que acredite que se haya invitado a personas no pertenecientes a la organización convocante.

7.- Del estudio referente a las manifestaciones hechas por la denunciada en detrimento de otros candidatos y partidos políticos, la autoridad consideró que se trata de señalamientos aislados que no constituyen de manera expresa un agravio de denostación para sus contendientes.

8.- Finalmente en relación al estudio de fondo de culpa in vigilando respecto de la conducta realizada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la autoridad consideró que toda vez que los hechos atribuidos a la denunciada no quedaron demostrados, en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción de la calidad de garante que reviste el mencionado partido político respecto de su candidata.

Los anteriores razonamientos son equivocados y como se ha indicado anteriormente, implican una indebida interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña por los precandidatos a un cargo de elección popular.

Efectivamente, como se argumentó en la denuncia presentada ante la autoridad responsable, el artículo 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas de precampañas y campañas electorales.

Adicionalmente, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a éstas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Es decir, que la Constitución Federal ordena que la violación que se cometa a las disposiciones que regulan los periodos de precampaña y campaña de los procesos electorales, por cualquier persona física o moral, sea sancionada conforme a lo dispuesto por la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, el artículo 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; por lo que puede razonarse que en el caso del actual proceso electoral para la elección de Presidente de la República, el periodo de campaña iniciará a partir del día siguiente al de la sesión que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el propósito de registrar las candidaturas a dicho cargo de elección popular.

Así lo confirma el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012, identificado con el número CG92/2012*, al señalar que el periodo de intercampaña' del actual proceso electoral transcurrió durante el 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso.

De esta manera, al haberse celebrado el evento denunciado, el día 27 de febrero del año en curso, se debe concluir que ocurrió con antelación al inicio del periodo de campaña del actual proceso electoral y por tal motivo, es susceptible de actualizar la comisión de un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, esta falta electoral no es definida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino por el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral emitido por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

*"Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, **para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**"*

Asimismo, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2011-2012, dispone en su punto QUINTO expresamente lo siguiente:

"Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, quedan prohibidos a partir del día 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de campaña; por tanto, en dicho periodo queda prohibida la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales y emitir mensajes alusivos al proceso electoral federal".

En concordancia con las definiciones antes transcritas, puede razonarse que la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral, con anticipación al inicio del periodo de campaña de un proceso electoral, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.

Lo anterior, debido a que en términos del artículo 228, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña son definidos como:

"reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas") a su vez, la propaganda electoral es definida como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones

y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

De esta manera, se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable al resolver que, en la especie, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para actualizar la comisión de un acto anticipado de campaña, toda vez que del análisis de las declaraciones efectuadas por la denunciada, a la luz de la plataforma electoral registrada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se concluye que no existe una identidad conceptual con los compromisos y propuestas que contiene ésta.

Lo anterior, por considerarse que la autoridad responsable incurre en los siguientes errores en su argumentación: Primero, sostiene que las declaraciones efectuadas constituyen una opinión personal realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión. Y segundo, efectúa un análisis meramente semántico del discurso pronunciado por la referida denunciada, sin atender a su sentido y contexto, concluyendo que éste no guarda identidad con los compromisos y propuestas concretas que conforman la plataforma electoral de su partido.

Al respecto, debe estimarse que si bien es cierto que en el discurso denunciado pueden apreciarse algunas opiniones, también contiene afirmaciones de hechos, mediante las cuales promovió su nombre, imagen, y oferta política.

Ahora bien, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de estos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o a alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los

individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esta apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica.

Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En el presente caso, el discurso efectuado por JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA no son simples manifestaciones ni opiniones, sino afirmaciones de hechos, susceptibles de verificación empírica.

Muestra de esto, son los siguientes fragmentos expresados por la denunciada en su discurso:

"¿qué es lo que yo planteo en el tema de la vivienda? Una iniciativa que nos permita a la vivienda ampliarse, dar créditos, dar esta posibilidad de la ampliación de vivienda, creo que necesitamos un segundo piso para la vivienda, es decir, una segunda fase de desarrollo de vivienda..."

"... quiero decirles que lo que se ha hecho en vivienda ha sido muy relevante, hemos tenido cerca de 7 millones de familias que han tenido acceso a un crédito para los derechos de propiedad de una vivienda..."

"En materia de medio ambiente, yo si quiero destacar que el Presidente Calderón ha sido un presidente muy comprometido con el medio ambiente y el cambio climático..."

"... creo que necesitamos dirigir presupuesto a plantas de tratamiento de agua, a residuos sólidos; ya no hablé del agua, pero el agua va a ser un tema

de seguridad nacional en el país y frente a las sequías, mientras que en Villahermosa, como dicen, se van al agua con la inundación, tenemos el tema de Durango o de la Sierra Tarahumara, por lo tanto, creo que tenemos que dirigir mucho más y de mejor manera el uso de recursos en materia de desarrollo sustentable de medio ambiente. Hemos avanzado y no hay que dejar ese trabajo que ya se ha iniciado, fundamentalmente, en esta administración"

Es así como queda demostrado que, contrario a lo establecido por la autoridad, las manifestaciones realizadas por la denunciada revisten el carácter de iniciativas, hechos y propuestas encaminadas a temas fácticos tales como la ampliación de créditos para vivienda, seguridad nacional, el uso de recursos en materia de desarrollo sustentable.

Asimismo, no le asiste la razón a la autoridad, el considerar que lo referido por la denunciada en su discurso, constituyen frases aisladas que no guardan relación con la plataforma electoral de su partido pues para lograr un análisis de fondo que le permita a la autoridad dilucidar la identidad existente entre lo dicho por la denunciada y la plataforma electoral de su partido, es necesario considerar la totalidad del discurso, razón por la cual, el mismo fue transcrito en la denuncia primigenia.

En este sentido, la autoridad debió atender al contexto de las manifestaciones denunciadas y no realizar una comparación literal entre el referido discurso y la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Es así, que si se atiende al contexto de las manifestaciones realizadas por la denunciada durante su discurso, se demuestra el vínculo innegable existente entre la plataforma electoral expuesta por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y las expresiones y propuestas de campaña a las que hace referencia la denunciada.

Dan muestra de esto las manifestaciones de la denunciada al expresar que "la cultura tiene que abrir espacios a millones de mexicanos" y que en virtud de ello "quiere tener en México escuelas de tiempo completo"; así como que se debe continuar el trabajo realizado por el Presidente Felipe Calderón en materia de medio ambiente y que, por lo tanto, se debe "dirigir el presupuesto a plantas de tratamiento de agua y a residuos sólidos", se evidencia dos de los postulados más importantes de la plataforma electoral del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, como lo refiere el apartado denominado "México Innovador", en los siguientes términos:

"Acción Nacional reconoce el papel fundamental del conocimiento científico y la innovación en el impulso al crecimiento económico y la procuración del bien común. Como nunca en la historia de la humanidad este principio se ha convertido en un imperativo humano, social y económico de las naciones. Se trata de una condición necesaria producto de los cambios en el entorno económico global, la cual, de no ser considerada, tendrá como efecto que la economía nacional sea crecientemente inviable y cada vez menos competitiva.

9. Seguiremos impulsando medidas que hagan que el gasto público sea una herramienta efectiva para reducir la pobreza, la marginación, la desigualdad y la vulnerabilidad, por lo cual debe enfocarse a reducir brechas de bienestar.

10. Reorientaremos el gasto hacia: 1).- la educación, 2).- la salud, 3).- la generación de empleo, 4).- la construcción de infraestructura, 5).- medio ambiente, 6).- la innovación, y el desarrollo tecnológico y 7).- la seguridad."

Así también en el apartado intitulado "México Sustentable", se señala en lo conducente lo siguiente:

"Energía y ciudades sustentables

14. Facilitaremos el financiamiento a los municipios para la sustitución de alumbrado público por uno más eficiente y para la generación de energía renovable para su uso en la operación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

(...)

53. Impulsaremos la construcción de plantas de tratamiento en todos los municipios del país, dando entre otros, incentivos para el uso de aguas tratadas en los servicios públicos municipales.

54. Propondremos en el legislativo, una reforma amplia a la Ley de Aguas Nacionales que además de dar congruencia a la agenda del agua 2030, asegure la implementación de nuevas tecnologías para el tratamiento de agua, su reúso, y para garantizar que las cuencas sean sanadas. (...)"

Luego entonces, como puede desprenderse de la plataforma electoral del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en la parte correspondiente a la educación, así como en medio ambiente, dicho instituto político señala la enorme importancia que revisten tales áreas para el desarrollo del país, y las implicaciones que tendrán su atención y protección por parte del gobierno, ya que del impulso y posterior éxito que se obtenga en dichas áreas, se obtendrá una mejora en las condiciones económicas y de bienestar social en la vida de los mexicanos.

Lo anterior muestra, de manera evidente, que no es una cuestión accidental que la denunciada, **VÁZQUEZ MOTA** haga mención a temas educativos, de medio ambiente y de las necesidades de éstos en el país y que tales expresiones se emitan en vinculación con las propuestas que ofrece en su plataforma electoral el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Por lo tanto, la autoridad no puede pretender, que la denunciada expusiera en forma literal las propuestas contenidas en la plataforma electoral de su partido, es necesario tomar en cuenta el contexto y llevar a cabo un análisis armónico del discurso.

De igual modo, es errónea la determinación de la autoridad al establecer que los argumentos y elementos presentados en la denuncia fueron genéricos, abstractos e insuficientes, y que recaen en el ámbito de simples especulaciones sin sustento probatorio.

Esta determinación es errónea debido a que los argumentos presentados en la denuncia primigenia fueron, precisos, concretos y específicos al determinar los hechos denunciados, los conceptos violados y las pruebas que les dan sustento.

Muestra de esto, es el apartado de pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia, el cual se transcribe a continuación:

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD que muestra el contenido de las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/194317.html>

<http://www.mexicoquequeremos.mx/>

<http://www.facebook.com/#!/josefinamx>

<https://twitter.com/#!/JosefinaVM>

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 36 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se sirva elaborar de las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/194317.html>

<http://www.mexicoquequeremos.mx/>

<http://www.facebook.com/#!/josefinamx>

<https://twitter.com/#!/JosefinaVM>

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 34 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD que contiene el audio del evento realizado en el Piso 51 de la Torre Mayor, en Paseo de la Reforma, denominado "El México que Queremos".

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 36 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

4.-, en foja A12, intitulada "VÁZQUEZ MOTA CRITICA A RIVALES".

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 36 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

5.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD que contiene la plataforma electoral 2012—2018 del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, misma que fue presentada para su registro ante ese Instituto. Por tal situación, se solicita que el Secretario Ejecutivo del Consejo General realice un cotejo de la plataforma presentada por el partido político en comento, y que

obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, ubicada en Avenida Acoxpa No. 436, Col. Ex-Hacienda de Coapa, Del. Tlalpan 14300 México Distrito Federal, para que una vez realizado el cotejo, se certifique y obre en autos.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 36 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

6.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 42 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 43 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

Es así como queda demostrado que no le asiste la razón a la autoridad, el determinar que los argumentos esbozados en el escrito de denuncia fueron genéricos y sin sustento probatorio.

De igual modo, la autoridad determinó que el "**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2011-2012**", establece que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político por lo que el referido evento, encontraba amparo bajo dicho precepto legal al ser un foro de discusión y análisis de la situación que atraviesa el país.

Este razonamiento es erróneo debido a que el ejercicio periodístico garantizado por el referido acuerdo, constituye un derecho de los periodistas y no de los militantes de los partidos políticos que permita a éstos últimos cometer actos anticipados de campaña.

Luego entonces, aun y cuando el evento haya sido difundido a través de internet por voluntad de la Candidata pues se difundió en su página de campaña, ello no implica que las declaraciones efectuadas por la referida denunciada se encuentren exentas de actualizar el elemento subjetivo necesario para configurar un acto anticipado de campaña, pues es éste quien determina en forma completamente autónoma y personal las manifestaciones que efectuará.

De igual forma, la autoridad estableció, que del análisis realizado sobre el discurso llevado a cabo por la denunciada, no puede considerarse que en algún momento se hiciera un llamado al sufragio, toda vez que, a consideración de la autoridad, se trata de frases que deben ser analizadas en el contexto del evento en que se hicieron, es decir, un foro de discusión en el que la denunciada pronunció su discurso de manera espontánea, expresando su particular punto de vista, sin que ello pueda ser interpretado como un llamado al sufragio ya que no se hace referencia a la palabra "voto", "sufragio"; o "elección".

En este sentido, no le asiste la razón a la autoridad al formular dicho argumento debido a que el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral define al acto anticipado de campaña de la siguiente manera:

*"Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas"*

Es así, que para la configuración del acto anticipado de campaña no es requisito el llamamiento al voto o hacer referencia a las palabras "voto", "sufragio" o "elección".

Los elementos requeridos para su actualización son el llevar a cabo manifestaciones para dirigirse a la ciudadanía y promover una candidatura buscando obtener el voto a su favor en la jornada electoral, siempre que se lleven a cabo de manera previa al inicio de las campañas electorales, elementos que se actualizan en la conducta realizada por la denunciada configurándose así, la comisión de un acto anticipado de campaña.

Aunado a esto, la autoridad precisó que el mencionado evento, no puede considerarse como un evento de naturaleza pública (dirigido a la ciudadanía en general) al tratarse de un evento realizado en un recinto cerrado y no existir constancia que acredite que se haya invitado a personas no pertenecientes a la organización convocante.

Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-114/2007 emitida por la misma Sala Superior y cuya *litis* consistió en determinar si la asistencia de un candidato a un evento aparentemente privado, actualizaba la comisión de un acto anticipado de campaña.

En este fallo resolvió que en términos de una definición gramatical, por "acto privado" debe entenderse aquél que se ejecuta a la vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad, ni ceremonia alguna, y que un acto se realiza en privado cuando se ejecuta a solas o en presencia de pocos sin testigos.

Sin embargo, debe interpretarse que un acto es público no sólo cuando se realiza en el ámbito público o ante testigos, ni deja de serlo por el mero hecho de que se lleve a cabo frente a los miembros de una determinada agrupación, sino que un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto o del conocimiento de todos, es decir, cuando es notorio.

Es así que, con base en los anteriores razonamientos, se concluye que los argumentos empleados por la autoridad responsable para negar que las expresiones y manifestaciones efectuadas por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** revistan el elemento subjetivo necesario para configurar un acto anticipado de campaña son erróneas y equívocas, al fundarse en una interpretación incorrecta de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tal motivo, es necesario que esa Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en que aplique correctamente las disposiciones normativas citadas y con base en ellas, determine que las expresiones realizadas por la denunciada, al haberse realizado con anticipación al inicio del periodo de campaña e influir en las preferencias electorales, inhibiendo el voto a favor de mi representado, actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña.

Bajo estas consideraciones, se concluye también que la resolución impugnada es incorrecta al resolverse como infundado el procedimiento sancionador en cuanto a la responsabilidad del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, bajo su calidad de garante, debido a que las conductas supuestamente infringidas por su candidata no quedaron demostradas.

Ello, porque al haber incurrido la denunciada en la comisión de un acto anticipado de campaña y vulnerar el principio de equidad en la contienda, el partido denunciado faltó claramente a la obligación que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en términos del artículo 38, párrafo 1, inciso a) debe cerciorarse de que la conducta de su candidata denunciada se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Empero, en la especie, la conducta de su candidata **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un acto anticipado de campaña y por lo tanto, el partido político al que pertenece falta a esa obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y por lo tanto, debe sancionársele.

Fortalece esta conclusión, el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el numero 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados por terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** contaba con la posibilidad de realizar una acción que,

cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada o pudo al menos, deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

Consecuentemente es necesario que esa Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en que también estime fundado el procedimiento especial sancionador respecto a la responsabilidad del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en su calidad de garante de la conducta de su militante”.

QUINTO. Consideraciones generales y síntesis de los agravios. Previo al examen de los motivos de inconformidad planteados, debe tomarse en consideración que es un imperativo para todo juzgador, analizar cuidadosamente la demanda a través de la cual, se expresan los puntos de inconformidad, para desentrañar el verdadero propósito del promovente, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su real intención en el ejercicio de la acción atinente, porque de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***.

El apelante, luego de que transcribe literalmente la parte de la resolución impugnada y de sintetizar las consideraciones que sustentaron el caso, esencialmente alega que la responsable no

fundó ni motivó adecuadamente al resolver sobre todos los puntos de la *litis* planteada, así como al analizar cada una de las frases denunciadas por el partido político recurrente en su escrito de queja, y señalar por qué el evento del veintisiete de febrero de dos mil doce, llevado a cabo por Josefina Eugenia Vázquez Mota, en el encuentro que sostuvo con jóvenes de diferentes universidades del país, no configuraban la infracción consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña.

Lo anterior, porque a decir del apelante, la mencionada precandidata en ese evento expuso su plataforma electoral y que en todo caso, la responsable no analizó correctamente las expresiones vertidas en el discurso, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En esencia el apelante alega que las ocho consideraciones de la responsable que sintetiza, evidencian que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, cuente con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial; que en el presente caso, la fundamentación y motivación de la resolución combatida resulta incorrecta e indebida porque se incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la

realización de actos anticipados de campaña por los precandidatos a un cargo de elección popular.

Asimismo, señala que el discurso efectuado por Josefina Eugenia Vázquez Mota, no contiene simples manifestaciones ni opiniones, sino afirmaciones de hechos, susceptibles de verificación empírica.

Que la comparación de los fragmentos del discurso que trae a colación el apelante con respecto a los aspectos referidos en la plataforma electoral demuestra que, contrario a lo establecido por la autoridad, las manifestaciones realizadas por la denunciada revisten el carácter de iniciativas, hechos y propuestas encaminadas a temas fácticos tales como la ampliación de créditos para vivienda, seguridad nacional, el uso de recursos en materia de desarrollo sustentable, no constituyen frases aisladas y sí guardan relación con la plataforma electoral.

Arguye, que la responsable debió considerar la totalidad del discurso, así como atender al contexto de las manifestaciones denunciadas y no realizar una comparación literal entre el referido discurso y la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, pues que solo de esa manera habría arribado a la consideración de la existencia de un vínculo innegable entre la plataforma electoral expuesta y las expresiones y propuestas de campaña a las que hace referencia la denunciada.

Afirma, que es errónea la determinación de la autoridad al establecer que los argumentos y elementos presentados en la denuncia fueron genéricos, abstractos e insuficientes, y que recaen en el ámbito de simples especulaciones sin sustento probatorio, en la medida de que, precisa que por el contrario

fueron, precisos, concretos y específicos al determinar los hechos denunciados, los conceptos violados y las pruebas que les dan sustento, mismas que refiere en los términos que fueron ofrecidas.

Alega, es erróneo el argumento de la autoridad atinente a que el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2011-2012", establece que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político por lo que el referido evento, encontraba amparo bajo dicho precepto legal al ser un foro de discusión y análisis de la situación que atraviesa el país; en la medida de que, el ejercicio periodístico garantizado por el referido acuerdo, constituye un derecho de los periodistas y no de los militantes de los partidos políticos que permita a éstos últimos cometer actos anticipados de campaña.

Que aunque el evento haya sido difundido a través de internet por voluntad de la candidata, pues se difundió en su página de campaña, ello no implica que las declaraciones efectuadas por la referida denunciada se encuentren exentas de actualizar el elemento subjetivo necesario para configurar un acto anticipado de campaña, pues era ella misma quien determinó en forma completamente autónoma y personal las manifestaciones que efectuó.

Destaca, que es incorrecto que la responsable haya concluido que la candidata en ningún momento hizo un llamado al sufragio, porque de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral para la

configuración del acto anticipado de campaña no es requisito el llamamiento al voto o hacer referencia a las palabras "voto", "sufragio" o "elección"; que en todo caso, basta con que se realicen manifestaciones para dirigirse a la ciudadanía y promover una candidatura buscando obtener el voto a su favor en la jornada electoral.

Que indebidamente se consideró que el evento, no puede considerarse como de naturaleza pública (dirigido a la ciudadanía en general) al tratarse de un acto realizado en un recinto cerrado y no existir constancia que acredite que se haya invitado a personas no pertenecientes a la organización convocante, porque acorde con lo resuelto por esa Sala Superior en el SUP-RAP-114/2007, por "acto privado" debe entenderse aquél que se ejecuta a la vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad, ni ceremonia alguna, y que un acto se realiza en privado cuando se ejecuta a solas o en presencia de pocos sin testigos y que en consecuencia un acto es público no sólo cuando se realiza en el ámbito público o ante testigos, ni deja de serlo por el mero hecho de que se lleve a cabo frente a los miembros de una determinada agrupación, sino que un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto o del conocimiento de todos, es decir, cuando es notorio.

Que el evento en el que JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA realizó las manifestaciones denunciadas, fue evidentemente notorio, al haberse hecho del conocimiento de la ciudadanía en general mediante notas periodísticas y páginas de internet, así como a través de su transmisión por internet desde la página oficial de la propia candidata, según se indicó en la denuncia

primigenia, por lo que conforme al criterio antes explicado no tuvo el carácter de privado sino de público.

Sigue diciendo que la autoridad responsable omitió valorar la intencionalidad de la denunciada en que el evento se transmitiera por internet, debido a que con esta acción se constata la intencionalidad de que el evento en cuestión trascendiera a terceros y con ello posicionar su imagen ante terceros.

Por último alega el apelante que es incorrecto que se hayan desestimado las manifestaciones hechas por la denunciada en detrimento de otros candidatos y partidos políticos, bajo el argumento de que no se trataba de manifestaciones de denostación para sus contendientes, porque en el escrito de denuncia, no se hizo valer un agravio de denostación sino de un acto anticipado de campaña.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios relativos son infundados en una parte e inoperantes en otra como a continuación se verá.

Esta Sala Superior considera infundados los agravios, en los cuales, el Partido Revolucionario Institucional sostiene, en lo medular, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV, de la Constitución Federal; 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y, del Acuerdo CG92/2012, al determinar que en la conducta atribuida a Josefina Eugenia Vázquez Mota, por las

manifestaciones vertidas en el evento del veintisiete de febrero de dos mil doce, realizado en el Club Piso 51, de la Torre Mayor, en el que se reunió con estudiantes de diversas universidades del país, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Toda vez que en concepto del recurrente el discurso efectuado por Josefina Eugenia Vázquez Mota, no contiene simples manifestaciones ni opiniones, sino afirmaciones de hechos, susceptibles de verificación empírica y que, en todo caso, la comparación de los fragmentos del discurso con respecto a los aspectos referidos en la plataforma electoral demuestra que las manifestaciones realizadas por la denunciada en torno a la ampliación de créditos para vivienda, seguridad nacional, el uso de recursos en materia de desarrollo sustentable, no constituyen frases aisladas y sí guardan relación con la plataforma electoral.

Al respecto, conviene tener presente que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

En suma, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo,

que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En primer lugar y a efecto, de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, por cuanto hace a la indebida fundamentación, conviene tener presentes las consideraciones generales emitidas, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando octavo, de la resolución impugnada, las cuales, en esencia, son del orden siguiente:

A fin de precisar el marco constitucional, legal y reglamentario, la autoridad responsable invocó los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 227, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 237, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el apartado primero, normas primera, tercera y quinta, del Acuerdo CG92/2012, que regulan los actos anticipados de campaña.

De tales disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo una abstracción de sus elementos esenciales, en torno a los actos anticipados de campaña.

Estableció un marco conceptual en el que define lo que se debe de entender como actos anticipados de campaña y los

elementos que se requieren para su configuración: personal, subjetivo y temporal.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad responsable determinó que el mismo se actualiza cuando las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o una candidatura a un cargo de elección popular.

A su vez, hizo referencia al Acuerdo CG92/2012, en particular, a los apartados primero, normas primera, tercera y quinta.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, lo infundado del motivo de inconformidad, radica en que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, de la interpretación de la normativa invocada la autoridad responsable no concluyó que los actos anticipados de campaña por cuanto hace al elemento subjetivo sólo se actualizan cuando hay una exposición de la plataforma electoral, sino que de la parte conducente de la resolución impugnada, se advierte con meridiana claridad que la responsable dejó en claro el por qué en el caso no se actualizaba ese elemento, pues las manifestaciones del discurso no coincidían plenamente con la plataforma electoral.

Al efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral invocó los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que regulan los actos anticipados de campaña, los cuales resultan aplicables al caso concreto, en razón de que, la resolución controvertida, deriva de un procedimiento especial sancionador

instaurado en contra de Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, por el Partido Revolucionario Institucional con motivo del evento del Club Piso 51, de la Torre Mayor, ubicada en Paseo de la Reforma, llevado a cabo el veintisiete de febrero de dos mil doce, en el que supuestamente incurrió en actos anticipados de campaña, ya que en su discurso expuso la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

Además de que, tampoco se soslaya que la autoridad responsable invocó los criterios esgrimidos por la Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-SUP-JRC-274/2010; y, en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2012; y, SUP-RAP-63/2011, por cuanto hace a lo que se debe considerar como actos anticipados de campaña y los elementos que se requieren para su debida integración, en particular por cuanto hace al elemento subjetivo que coinciden, en lo medular con la interpretación y con la conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que tal elemento no sólo se actualiza cuando se expone la plataforma electoral, sino que también se configura en caso de que promueva la imagen de un candidato o bien una candidatura, contexto en el que la responsable estimó fundamentalmente que no se acreditaba el elemento subjetivo.

Ahora bien, en contra de tales consideraciones el apelante alega sustancialmente que en el caso es inaplicable el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2011-2012", que establece que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político por lo que el

referido evento, porque ese derecho es exclusivo de los periodistas y no de los militantes de los partidos políticos; que el hecho de que fuera voluntad de la candidata difundir el evento en su página de campaña, implica que las declaraciones efectuadas por la referida denunciada constituyen el elemento subjetivo necesario para configurar un acto anticipado de campaña.

Así mismo destaca que, en oposición a lo que la responsable determino en el caso se está ante un acto anticipado de campaña aunque no se hiciera un llamamiento expreso al voto o hacer referencia a las palabras "voto", "sufragio" o "elección"; porque basta con que se realicen manifestaciones para dirigirse a la ciudadanía y promover una candidatura buscando obtener el voto a su favor en la jornada electoral.

Que indebidamente se consideró que el evento era de naturaleza privada porque por "acto privado" debe entenderse aquél que se ejecuta a la vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad, ni ceremonia alguna, y que un acto se realiza en privado cuando se ejecuta a solas o en presencia de pocos sin testigos y que en consecuencia un acto es público no sólo cuando se realiza en el ámbito público o ante testigos ya que un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto o del conocimiento de todos, es decir, cuando es notorio, siendo que la denunciada hizo del conocimiento de la ciudadanía en general mediante notas periodísticas así como a través de su transmisión por internet desde la página oficial de la propia candidata y que por ello existió la intención de que el evento trascendiera a terceros.

Los agravios en comento son infundados.

En efecto, en los mismos se sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, porque la autoridad responsable se limitó a realizar un análisis semántico y aislado del discurso de Josefina Vázquez Mota, en la aludida conferencia, cuando debió extraer de la plataforma electoral, las ideas, postulados y propuestas que durante la campaña electoral difundirán los candidatos a cargos de elección popular; toda vez que, en su opinión sí se efectuó una exposición de la plataforma electoral en el discurso que emitió Josefina Vázquez Mota y, por ende, se satisface el elemento subjetivo, en términos del artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias y, por tanto, se vulnera además la norma quinta del Acuerdo CG92/2012, que prohíbe la exposición de las plataformas electorales antes de la campaña electoral.

Lo anterior es así, porque contrario a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, en el caso no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por ende, una infracción a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en la materia por parte de Josefina Vázquez Mota con motivo del evento del veintisiete de febrero de dos mil doce.

Para llegar a tal conclusión es menester tener presente los razonamientos y consideraciones de la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada. En el considerando Octavo, al analizar si la conducta había violentado lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresó en lo conducente, como bien lo sintetiza el apelante, los siguientes ocho puntos torales:

1.- Que las manifestaciones realizadas por la Josefina Vázquez Mota, constituyen simplemente una opinión personal, la cuales se hicieron al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, que si bien podrían constituir opiniones sobre las condiciones que prevalecen en México, no guardan identidad con los compromisos o propuestas concretas que conforman la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

Al efecto la responsable realizó la compulsas de las manifestaciones que el partido denunciante hizo con respecto al contenido de la plataforma electoral en los términos que se transcribieron en los folios del cincuenta y tres al cincuenta y ocho de la presente resolución a cuya lectura se remite en obvio de repeticiones ociosas.

2.- Que las referidas expresiones constituían palabras aisladas, que si bien algunas coinciden con palabras que componen las frases utilizadas en la plataforma electoral, no constituían propiamente frases íntegras como para ser vinculadas con las propuestas o promesas contenidas en dicha plataforma.

3.- Que los argumentos y elementos presentados por el quejoso, de manera genérica y abstracta, para demostrar la ilicitud de la conducta realizada por la denunciada, no resultaban suficientes y recaían en el ámbito de afirmaciones y simples especulaciones que carecen de sustento probatorio; aclaro la responsable que ello era así porque no tienen el sustento probatorio necesario para tenerlas como tales.

4.- Que el evento denunciado relativo a un foro de discusión y análisis de la situación que atraviesa el país está dentro del margen de permisibilidad que contiene el “Acuerdo del Consejo

General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2011-2012", porque cuanto en él están protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

5.- Que del análisis realizado sobre el discurso llevado a cabo por la denunciada, no puede considerarse que en algún momento se hiciera un llamado al sufragio, qwue todas las expresiones no conllevan a la referencia a la palabra "voto", "sufragio"; o "elección".

6.- Que el evento no podía considerarse como un suceso de naturaleza pública (dirigido a la ciudadanía en general) al realizarse en un recinto cerrado y no existir constancia que acredite que se haya invitado a personas no pertenecientes a la organización convocante.

7.- Que las manifestaciones hechas por la denunciada en detrimento de otros candidatos y partidos políticos no constituían de manera expresa un agravio de denostación para sus contendientes; y,

8.- Que no existió culpa in vigilando respecto de la conducta realizada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, porque no se actualiza la comisión de hechos anticipados de campaña, y por ende, tampoco se actualiza la infracción de la calidad de garante que reviste el mencionado partido político respecto de su candidata.

Ahora bien, como se ha reseñado, el cuestionamiento esencial del partido político recurrente consiste en que desde su perspectiva fue incorrecto que la autoridad responsable

considerara que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

El mencionado agravio como, ya se adelantó, se estima infundado; toda vez que esta Sala Superior advierte que, en efecto, como lo dijo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se colmó ese aspecto necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Previo a explicar la calificativa del agravio anterior, resulta conveniente ilustrar a continuación, cuál es el marco jurídico aplicable tratándose de conductas que se califiquen como actos anticipados de campaña; específicamente, aquellas que se dan en un ámbito temporal concreto de los procesos electorales, como es en el caso el periodo de “intercampañas”, denominado así por la propia autoridad electoral administrativa federal.

En el orden constitucional destaca el contenido del artículo 41, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de

candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley”.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

[...]

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

En el orden reglamentario, encuentra aplicación lo dispuesto por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en su dispositivo 7º, párrafo 2, señala:

“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para

obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas”.

Ahora bien, como los hechos que se imputan a Josefina Eugenia Vázquez Mota, acontecieron el veintisiete de febrero de dos mil doce, deviene aplicable el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012¹.

En sus puntos de Acuerdo señala:

“A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

‘PRIMERA. El periodo de "intercampaña" federal para el presente proceso electoral comprende del 16 de febrero al 29

¹ En sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se modificó el punto de Acuerdo Segundo, para quedar en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad, con excepción de los legisladores que integran los grupos parlamentarios.

Posteriormente, en sesión de veintiocho de marzo del presente año, el propio órgano jurisdiccional federal confirmó el punto primero, base tercera, en el SUP-RAP-86/2012 y su acumulado SUP-RAP-123/2012, en sesión de veintiocho de marzo del presente año.

SUP-RAP-123/2012, en sesión de veintiocho de marzo del presente año.

SUP-RAP-252/2012

de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

SEGUNDA. En el periodo de "intercampaña" no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

TERCERA. La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento. Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

CUARTA. En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la

Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

QUINTA. Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTA. A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

SÉPTIMA. A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al proceso electoral.

OCTAVA. Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el procedimiento especial sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias'.

SUP-RAP-252/2012

SEGUNDO. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

TRANSITORIO.

Único. Las presentes normas entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por el Consejo General...".

En esas condiciones, el esquema normativo diseñado con anterioridad, es el que sirve de base para el análisis de si los hechos atribuidos a Josefina Eugenia Vázquez Mota actualizan o no la infracción a la normatividad a que se alude.

Hecha la precisión anterior, debe decirse que, en efecto, como lo sostuvo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el caso particular, los elementos que fueron objeto de la indagatoria revelan que en la especie no se colma el elemento subjetivo que es indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a los dispositivos legales y reglamentarios de mérito.

Es preciso reiterar, que de acuerdo a la normatividad que sirve de base para el análisis del presente asunto, sólo se desprende que a efecto de tener por actualizado ese elemento

subjetivo; es menester que sea evidente el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular.

De ahí que, dicho sea de paso, no resulten aptos para desvirtuar la decisión toral de la responsable en relación con el elemento subjetivo el que el evento haya sido transmitido en el portal de internet de la candidata o de que se hubieran publicado las notas derivadas del mismo en algunos periódicos del día veintiocho de febrero de dos mil doce, pues de cualquier manera esa circunstancia no afecta el hecho de que las manifestaciones contenidas del discurso no constituyen en sí mismas la divulgación de la plataforma electoral, porque se trata de simples manifestaciones de carácter general amparadas bajo el régimen de la libre expresión de ideas.

Incluso, puede advertirse que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012, es enfático en establecer que la libertad de expresión de los precandidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, están garantizados, siempre y cuando se respete de manera absoluta la equidad y las disposiciones de tiempo aire en la radio y televisión.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, tal y como lo consideró la responsable, en el caso no se actualiza lo afirmado en el evento correspondiente por la denunciada no vulnera del

marco normativo que rige los actos anticipados de campaña, tanto legal como en el orden reglamentario, porque como lo consideró la autoridad responsable no se actualiza el elemento subjetivo indispensable para la configuración de actos anticipados de campaña.

En efecto, las expresiones de la denunciada Josefina Vázquez Mota, analizadas de forma conjunta, corresponden a temas y puntos de opinión de interés nacional, como educación, desarrollo sustentable, agua, medio ambiente, legalidad, seguridad y justicia, entre otros, que fueron externados en un evento dirigido a estudiantes de una institución educativa superior, pero que no van más allá de los límites establecidos en la normativa electoral y, por ende, no constituyen un acto anticipado de campaña.

Máxime cuando, es evidente que esas manifestaciones no se externaron con motivo de un discurso previamente redactado, sino que se dieron en el contexto de la respuesta que la candidata dio a las diversas preguntas que le formularon los asistentes a ese evento, las que para su conocimiento a continuación se transcriben:

“...Josefina Vázquez Mota (JVM).- (...) a ser críticos, a que seamos autocríticos empezando por nosotros, pero, sobre todo, los quiero invitar a volver a creer, a imaginarnos a este México, a construirlo todos juntos, a saber que sí es posible, a saber que tenemos el mejor país que jamás nos hubiéramos imaginado; y termino recordando esta noche a un hombre que extraño cada día más que es Germán Dehesa, fue mi amigo más amoroso que jamás haya tenido, y pocos días antes de morir le hablé por teléfono y le dije: Germán, ¿qué quieres que

te lleve? Y me dijo lo que solamente un veracruzano puede pedir, porque solamente en Veracruz tocan música a las siete de la mañana en el Café de la Parroquia, uno no termina de despertarse y ya están con la marimba y el arpa, y me dijo tráeme un litro de helado de guanábana y una botella de champagne, y recuerdo que así llegué a ver a Germán, y no lo pudo abrir, ya el cuerpo no resistía y me dijo ya me voy, porque aunque no me quiero ir, el cuerpo no me quiere acompañar. Le dije, mira Germán te quiero mucho, pero no me esperes pronto.

- Si ustedes algún día, que ojalá nunca, se han tenido que despedir de una alma gemela como era Germán para mí, nos abrazamos entrañablemente durante todos los minutos que pudimos y finalmente cuando nos separamos me dijo ya me voy Josefina, te encargo México; y hoy a eso vengo esta noche, a pedirles lo que a mí me pidió Germán, que nos encarguemos de México, que nos encarguemos de nuestro metro cuadrado o de nuestros diez metros cuadrados o de aquello que creemos que nos toca y también, de pronto, de lo que creemos que no nos toca, que nos encarguemos de este país extraordinario, que ha sido de oportunidad y de sueños realizables. Mi abuela vendía en la plaza pública de Teziutlán, Puebla buñuelos y tamales para completar el gasto de su casa, yo vengo de ahí y si yo hoy estoy aquí solamente es porque hay un país maravilloso que me ha permitido pasar de una plaza pública en Teziutlán a querer ser Presidenta de la República.

-- (...) que a mí me hace vibrar, que ahorita me pone la piel, como decimos, "chinita", que me da profunda emoción. Cuando llegué al piso 51 y vi esa fila enorme, no solamente me sentí emocionada, estoy muy comprometida con ustedes y con México, he sido una política que no me he tomado un peso que no me pertenece, he sido una política que he tratado de servir

con errores y con aciertos, pero quiero que México sea el mejor hogar para vivir, quiero que México sea el mejor hogar para sus familias y para mi familia, para eso quiero ser la presidenta de México, y para eso les vengo a pedir que sumemos esfuerzo, que lo hagamos todos juntos, que no es el momento de pedirle más a México, sino es el momento de venir a preguntar qué más me toca hacer por México, y su presencia aquí esta noche y quienes me están viendo por Internet en el resto del piso 51, porque está todo tapizado, no puedo más que agradecerle su confianza y su aliento. Así le decía a mi papá ¿qué era mi bisabuelo? Decía, se dedicaba a la industria de los lácteos y sus derivados. Le dije, nunca me dijiste que tendría una empresa de quesos o de lácteos, ¡no, vendía helados! Decía, helados de leche, eso era tu bisabuelo. Como dice Ernesto Rufo, la patria no es una poesía, la patria son nuestros hijos y nuestros padres, la patria son sus abuelos y mis abuelos, la patria son sus parejas y sus amores, la patria son sus hijos y mis hijos, y por la patria cualquier esfuerzo vale la pena, porque aquí hay una pequeña patria y la patria grande es México. Muchas gracias.

Moderador.- Muchas gracias Josefina, agradecerle nuevamente a nombre de Piso 51, del ITAM, del Centro de la OCDE en México para América Latina y de todos nosotros de este espacio en México que queremos. Por tu generosidad, te vamos a tomar la palabra, entonces vamos a tomar cinco preguntas, hay dos personas con micrófonos. Si podemos alzar la mano, y para sacar mayor provecho, desde luego, pedirles que se presenten y que sea la pregunta lo más concreta posible.

Alberto Herrera.- Gracias, Josefina mi nombre es Alberto Herrera, soy de Chihuahua, quiero preguntarte lo siguiente: El sistema judicial, jueces, magistrados, ministerios públicos a mí,

en lo personal, es uno de los temas que más me preocupa, quisiera que nos platicaras un poquito cuál sería tu plan para tener un sistema judicial mucho más digno, digno de las expectativas que muchos jóvenes tenemos.

Omar de la Torre.- Gracias, mi nombre es Omar de la Torre, soy de Veracruz... dos puntos, en la parte de certificación municipal, me gustaría que se trabajara en la parte de registro de los migrantes cuando salen de su municipio. En países como Italia o en algunos países del Caribe, esto es usual, se registra. Entonces, el control de su seguridad puede ser mayor por parte no sólo de sus familias, sino también de la autoridad municipal. Eso uno, y lo segundo, que me permitiría aparte de felicitarla, es como una parte de sus estrategias, me gustaría oír, no sé si pertenece a un impulso de gobierno o nuestra obligación ciudadana, pero sí ver una parte donde habláramos de fuerza ciudadana, o sea cómo usar los órganos de participación en nuestro país, cómo hacerlos más fuertes y cómo el gobierno participaría de la mano con el ciudadano que hoy también nos sentimos con la obligación de poner todo de nuestra parte para que esto cambie, para que tengamos órganos de participación.

(Voz femenina).- Buenas noches Josefina, vengo representando a una universidad pública, la Universidad Tecnológica de Tecámac, hay muchos compañeros aquí presentes. La primera pregunta que te quiero hacer es respecto a la educación, la educación en México se construye con políticas, como bien lo decías, pero también me gustaría saber en ese orden de ideas cuál es tu visión para integrar más la cultura, el arte, la filosofía a estas nuevas visiones que solamente parecieran contemplar la economía dentro de su perfil. Esa sería la pregunta número uno, la segunda pregunta que me gustaría hacerte es ¿a partir de qué visión construyes

la vivienda que necesitan los pobres? ¿Sí? Porque, muchos pobres posiblemente no tienen la vivienda que quieren, en el INFONAVIT y en todas estas grandes casas que se dedican a construir viviendas, pues la visión de los mexicanos que viven ahí, quizás, no es la de la clase que ellos quieren, entonces ¿cuáles serían tus alternativas?

(Voz masculina).- Buenas noches, ahorita oí el planteamiento general del México que todos queremos y me gustaría mucho conocer el ámbito referente a la protección del medio ambiente para un turismo creciente, una vivienda creciente (...) pues tenemos que proteger nuestro medio ambiente que nuestro país es tan rico en esa circunstancia y que por el desarrollo desmedido podríamos acabarnos todo eso. Y, por otro lado, el plantear siempre el tema que se acaba la filosofía del paternalismo y hay que cambiarla por el entorno o la visión de derechos y obligaciones.

Paula Villaseñor.- Buenas noches, Señora Candidata - aquí estoy-, mi nombre es Paula Villaseñor, soy ex alumna y profesora del ITAM, como no nos puede hablar de metas esta noche, le voy a preguntar sobre razones, quisiera preguntarle ¿qué razones identifica usted detrás del rezago educativo tan grande que padece el país? ¿Ha sido negligencia, ha sido falta de negociación, ha sido falta de recursos? ¿Qué ha sido?

Dr. Castro.- Licenciada Vázquez Mota, Doctor Castro, me da gusto verla y darle un beso. En materia de infraestructura el país requiere los treinta y dos Estados de la República, y esto es importante cinco, siete o diez compañías ferroviarias que puedan, y no solamente una como es el Kansas City Southern Pacific Railway, diversificar la carga, descarga y, de plano, como punto final tener como dos o cuatro centros como Hamburgo de abasto, de contenedores, un

puerto con ferrocarriles, con camiones, para que no se ofendan los camioneros, con trailers (sic.) y, sobre todo, con la participación eléctrica de trenes de pasajeros bala y de carga y descarga. La infraestructura ferroviaria si la tiene Estados Unidos y Europa ¿por qué nosotros no? O ¿hay algunos intereses que se oponen?

(Voz femenina).- Buenas noches, venimos mis compañeros y yo de AAPAUNAM, entonces retomando su criterio de esa cultura de lucha que nos llamó la atención a los de la Universidad, aunque no seamos del ITAM, retomando, yo pregunto ¿cómo podríamos hacer la realidad de esta cultura de lucha planteando una reforma en la Ley Federal del Trabajo sobre dividir la capacitación del adiestramiento, hacer una cultura educativa, plantearla desde la educación básica? Gracias.

JVM.- Bueno, si me permiten vamos a responder estas... bueno, muchísimas gracias Alberto. En la materia del sistema, la reforma de justicia tenemos una reforma planteada en el Congreso que es una reforma...”

De ahí entonces que, en el caso concreto no se actualiza un acto anticipado de campaña derivado de lo expuesto por la ciudadana Josefina Vázquez Mota, ya que las frases vertidas en la conferencia motivo de la denuncia, como ya se explicó, constituyeron simples opiniones, ideas y expresiones que se emitieron en el contexto de su participación en un evento de naturaleza académica, en el que no se advierte que se haya solicitado de forma explícita o implícita el llamamiento al voto para obtener el triunfo como candidata a la Presidencia de la

República, ni se alude a la plataforma electoral del Partido Acción Nacional de manera relevante y particular.

Por el contrario, claramente se ve que en tal evento, las manifestaciones aducidas constituyen ideas u opiniones que no conforman propiamente frases completas que reflejen o difundan la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, ni su candidatura. De tal manera, que el mensaje está dirigido a informar a estudiantes sobre diversas problemáticas del país y acciones a implementar para darles solución, lo cual no se encuentra prohibido en la normativa electoral, máxime que, como se demostró por la autoridad responsable, se trata de una reunión que la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota sostuvo con jóvenes de diferentes universidades del país en el Club Piso 51, de la Torre Mayor, ubicada en Paseo de la Reforma, en la que en respuesta de las preguntas que se le formularon expresó su visión acerca de los puntos sobre los que fue cuestionada.

Por otra parte, deviene inoperante el planteamiento del recurrente en el sentido de que, del análisis integral del discurso de Josefina Vázquez Mota y del contenido de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, se debe concluir que las declaraciones emitidas por la denunciada guardan relación con los temas contenidos en tal documento.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior ya determinó que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al no darse la exposición de las propuestas de la citada plataforma electoral en el discurso de Josefina Vázquez Mota, sino que los planteamiento formulados por ésta obedecen a

su particular punto de vista en torno a diferentes problemas de interés nacional que se presentan en México.

De ahí entonces que, una eventual coincidencia temática invocada por el Partido Revolucionario Institucional no es motivo suficiente para tener por actualizada la acreditación de los actos anticipados de campaña, en virtud, de que era necesaria la exposición expresa de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional o bien, que se promocionara el voto para una candidatura a un cargo de elección popular, circunstancias que, como ya se adelantó, del análisis integral del discurso, se advierte que no se actualizan.

Además lo inoperante de tales motivos de inconformidad estriba también en la circunstancia de que el apelante, para controvertir las consideraciones de la responsable que emitió al contrastar el discurso con la plataforma electoral se concreta a reiterar lo que previamente había referido en su escrito de denuncia como se demuestra con el siguiente cuadro analítico:

<p>MANIFESTACIONES REFERIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS.</p>	<p>AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE CONSTITUYEN LA REITERACIÓN LITERAL DE LO EXPUESTO EN LA DENUNCIA PRIMIGENIA.</p>
<p>“En el presente caso, mediante la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos, se acredita que la C. VÁZQUEZ MOTA publicita su nombre, imagen y postulados de campaña, en estrecha vinculación con la propaganda electoral del partido por el cual contiene al cargo de Presidente de la República, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en eventos</p>	<p>En el presente caso, el discurso efectuado por JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA no son simples manifestaciones ni opiniones, sino afirmaciones de hechos, susceptibles de verificación empírica....</p> <p>Es así como queda demostrado que, contrario a lo establecido por</p>

<p>MANIFESTACIONES REFERIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS.</p>	<p>AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE CONSTITUYEN LA REITERACIÓN LITERAL DE LO EXPUESTO EN LA DENUNCIA PRIMIGENIA.</p>
<p>que son difundidos ante jóvenes de diferentes universidades del país, con lo cual consigue posicionarse ante ellos, en detrimento del resto de contendientes al mismo cargo de elección popular.</p> <p>En efecto, como se muestra a continuación, las propuestas expresadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en su propaganda electoral 2012-2018, son consistentes con los planteamientos esgrimidos por la demandada VÁZQUEZ MOTA, en el evento denominado "El México que Queremos" y que tuvo lugar el lunes 28 de febrero del presente año.</p> <p>El vínculo innegable entre la plataforma electoral expuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y las propuestas de campaña a las que hace referencia la C. VÁZQUEZ MOTA, queda manifiesto en la temática sobre la cual versó el evento en referencia, así como en las expresiones emitidas por la misma.</p> <p>Es entonces que la denunciada al expresar que "la cultura tiene que abrir espacios a millones de mexicanos" y que en virtud de ello "quiere tener en México escuelas de tiempo completo": así como que se debe continuar el trabajo realizado por el Presidente Felipe Calderón en</p>	<p>la autoridad, las manifestaciones realizadas por la denunciada revisten el carácter de iniciativas, hechos y propuestas encaminadas a temas fácticos tales como la ampliación de créditos para vivienda, seguridad nacional, el uso de recursos en materia de desarrollo sustentable.</p> <p>En este sentido, la autoridad debió atender al contexto de las manifestaciones denunciadas y no realizar una comparación literal entre el referido discurso y la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>Es así, que si se atiende al contexto de las manifestaciones realizadas por la denunciada durante su discurso, se demuestra el vínculo innegable existente entre la plataforma electoral expuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y las expresiones y propuestas de campaña a las que hace referencia la denunciada.</p> <p>Dan muestra de esto las manifestaciones de la denunciada al expresar que "la cultura tiene que abrir espacios a millones de mexicanos" y que en virtud de ello "quiere tener en México escuelas de tiempo completo"; así como que se debe continuar el trabajo realizado por el Presidente Felipe Calderón en materia de medio ambiente y que, por lo tanto, se debe "dirigir el</p>

<p>MANIFESTACIONES REFERIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS.</p>	<p>AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE CONSTITUYEN LA REITERACIÓN LITERAL DE LO EXPUESTO EN LA DENUNCIA PRIMIGENIA.</p>
<p>materia de medio ambiente y que, por lo tanto, se debe "dirigir el presupuesto a plantas de tratamiento de agua y a residuos sólidos", se evidencia dos de los postulados más importantes de la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como lo refiere el apartado denominado "México Innovador", en los siguientes términos:</p> <p><i>"Acción Nacional reconoce el papel fundamental del conocimiento científico y la innovación en el impulso al crecimiento económico y la procuración del bien común. Como nunca en la historia de la humanidad este principio se ha convertido en un imperativo humano, social y económico de las naciones. Se trata de una condición necesaria producto de los cambios en el entorno económico global, la cual, de no ser considerada, tendrá como efecto que la economía nacional sea crecientemente inviable y cada vez menos competitiva.</i></p> <p>(...)</p> <p>9: <i>Seguiremos impulsando medidas que hagan que el gasto público sea una herramienta efectiva para reducir la pobreza, la marginación, la desigualdad y la vulnerabilidad, por lo cual debe enfocarse a reducir brechas de bienestar.</i></p> <p>10. <i>Reorientaremos el gasto</i></p>	<p>presupuesto a plantas de tratamiento de agua y a residuos sólidos", se evidencia dos de los postulados más importantes de la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como lo refiere el apartado denominado "México Innovador", en los siguientes términos:</p> <p><i>"Acción Nacional reconoce el papel fundamental del conocimiento científico y la innovación en el impulso al crecimiento económico y la procuración del bien común. Como nunca en la historia de la humanidad este principio se ha convertido en un imperativo humano, social y económico de las naciones. Se trata de una condición necesaria producto de los cambios en el entorno económico global, la cual, de no ser considerada, tendrá como efecto que la economía nacional sea crecientemente inviable y cada vez menos competitiva.</i></p> <p>9. <i>Seguiremos impulsando medidas que hagan que el gasto público sea una herramienta efectiva para reducir la pobreza, la marginación, la desigualdad y la vulnerabilidad, por lo cual debe enfocarse a reducir brechas de bienestar.</i></p> <p>10. <i>Reorientaremos el gasto hacia: 1).- la educación, 2).- la salud, 3).- la generación de empleo, 4).- la construcción de</i></p>

<p>MANIFESTACIONES REFERIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS.</p>	<p>AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE CONSTITUYEN LA REITERACIÓN LITERAL DE LO EXPUESTO EN LA DENUNCIA PRIMIGENIA.</p>
<p><i>hacia: 1).- la educación, 2).- la salud, 3).- la generación de empleo, 4).- la construcción de infraestructura, 5).- medio ambiente, 6).- la innovación, y el desarrollo tecnológico y 7).- la seguridad."</i></p> <p><i>Así también en el apartado intitulado "México Sustentable", se señala en lo conducente lo siguiente:</i></p> <p><i>"Energía y ciudades sustentables</i></p> <p><i>14. Facilitaremos el financiamiento a los municipios para la sustitución de alumbrado público por uno más eficiente y para la generación de energía renovable para su uso en la operación de plantas de tratamiento de aguas residuales.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>53. Impulsaremos la construcción de plantas de tratamiento en todos los municipios del país, dando entre otros, incentivos para el uso de aguas tratadas en los servicios públicos municipales.</i></p> <p><i>54. Propondremos en el legislativo, una reforma amplia a la Ley de Aguas Nacionales que además de dar congruencia a la agenda del agua 2030, asegure la implementación de nuevas tecnologías para el tratamiento de agua, su reúso, y para garantizar</i></p>	<p><i>infraestructura, 5).- medio ambiente, 6).- la innovación, y el desarrollo tecnológico y 7).- la seguridad."</i></p> <p><i>Así también en el apartado intitulado "México Sustentable", se señala en lo conducente lo siguiente:</i></p> <p><i>"Energía y ciudades sustentables</i></p> <p><i>14. Facilitaremos el financiamiento a los municipios para la sustitución de alumbrado público por uno más eficiente y para la generación de energía renovable para su uso en la operación de plantas de tratamiento de aguas residuales.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>53. Impulsaremos la construcción de plantas de tratamiento en todos los municipios del país, dando entre otros, incentivos para el uso de aguas tratadas en los servicios públicos municipales.</i></p> <p><i>54. Propondremos en el legislativo, una reforma amplia a la Ley de Aguas Nacionales que además de dar congruencia a la agenda del agua 2030, asegure la implementación de nuevas tecnologías para el tratamiento de agua, su reúso, y para garantizar que las cuencas sean sanadas.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>

<p>MANIFESTACIONES REFERIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS.</p>	<p>AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE CONSTITUYEN LA REITERACIÓN LITERAL DE LO EXPUESTO EN LA DENUNCIA PRIMIGENIA.</p>
<p><i>que las cuencas sean sanadas. (...)"</i></p> <p>Lego entonces, como puede desprenderse de la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la parte correspondiente a la educación, así como en medio ambiente, dicho instituto político señala la enorme importancia que revisten tales áreas para el desarrollo del país, y las implicaciones que tendrán su atención y protección por parte del gobierno, ya que del impulso y posterior éxito que se obtenga en dichas áreas, se obtendrá una mejora en las condiciones económicas y de bienestar social en la vida de los mexicanos.</p> <p>Lo anterior muestra, de manera evidente, que no es una cuestión accidental que la C. VÁZQUEZ MOTA haga mención a temas educativos, de medio ambiente y de las necesidades de éstos en el país, ante un auditorio de jóvenes, todos ellos en aptitud de ejercer su derecho al voto durante el proceso electoral en curso como tampoco lo es, que tales expresiones se emitan en vinculación con las propuestas que ofrece en su plataforma electoral el partido en el cual milita, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p>	<p>Luego entonces, como puede desprenderse de la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la parte correspondiente a la educación, así como en medio ambiente, dicho instituto político señala la enorme importancia que revisten tales áreas para el desarrollo del país, y las implicaciones que tendrán su atención y protección por parte del gobierno, ya que del impulso y posterior éxito que se obtenga en dichas áreas, se obtendrá una mejora en las condiciones económicas y de bienestar social en la vida de los mexicanos.</p> <p>Lo anterior muestra, de manera evidente, que no es una cuestión accidental que la denunciada, VÁZQUEZ MOTA haga mención a temas educativos, de medio ambiente y de las necesidades de éstos en el país y que tales expresiones se emitan en vinculación con las propuestas que ofrece en su plataforma electoral el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>Por lo tanto, la autoridad no puede pretender, que la denunciada expusiera en forma literal las propuestas contenidas en la plataforma electoral de su partido, es necesario tomar en cuenta el contexto y llevar a cabo un análisis armónico del discurso.</p>

En razón de todo lo anterior, devienen inoperantes los diversos motivos de inconformidad aludidos en la síntesis de agravios, en los que el partido político recurrente cuestiona, en esencia, que la autoridad responsable haya considerado como irrelevante la privacidad o publicidad del evento denunciado, porque como se ha explicado al no estar acreditado el elemento subjetivo, tal y como ya se explicó, carece de objeto práctico ocuparse de este tema pues de cualquier manera ello no variaría el sentido del fallo, pues no tendría la virtud de tener por acreditado el elemento subjetivo con base en ese solo análisis. Lo mismo sucede con aquellos que tienen que ver con si la difusión de ese evento en internet si constituye o no un hecho voluntario de la candidata, pues eso tampoco demostraría el elemento subjetivo.

Además, si como se ha explicado, el contenido de las expresiones que exteriorizó Josefina Vázquez Mota, no actualiza los elementos configurativos de la infracción; esto es, que se promoció una plataforma electoral registrada, o bien que se promoció el voto para una candidatura a un cargo de elección popular, no es dable desprender que la publicación en internet o difusión de notas periodísticas por sí mismas, pudieran ser determinantes para la configuración de la infracción a la normativa electoral, pues para ello era necesario primero que se actualizara el elemento subjetivo, lo que se insiste en el caso no ocurrió.

Cabe destacar que criterio similar al anterior se sustentó al resolverse los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-183/2012, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-205/2012.

En cuanto a lo que manifiesta el partido apelante en el sentido de que es incorrecto que se hayan desestimado las manifestaciones hechas por la denunciada en detrimento de otros candidatos y partidos políticos, esto es, aquellas que aparecieron en las notas periodísticas que refieren al hecho de que la candidata había señalado que: "...Sus adversarios postulan gabinetes que suman 1,500 años de edad y otros 1,500 años de prisión..."; bajo el argumento de que no se trataba de manifestaciones de denostación para sus contendientes ya que no se habían señalado expresamente a quienes se refería; y que estima equivoca porque en el escrito de denuncia, no se hicieron valer esos hechos como una denuncia de denostación sino como constitutivos de un acto anticipado de campaña, el agravio relativo es infundado, por las siguientes razones.

Ciertamente, en oposición a lo que argumenta el apelante, la autoridad administrativa electoral en su carácter de órgano investigador y sancionador, en virtud del principio doctrinario de que las partes están obligadas a aportar los hechos, y la autoridad a aplicar el derecho, al resolver en un procedimiento administrativo sancionador, está plenamente facultada para encuadrar los hechos en las conductas que estime son las infractoras de la normatividad electoral.

De ahí que, en nada agravie al accionante, el hecho de que haya analizado el aspecto de la denuncia que se refería a las notas periodísticas en las que se destacó que Josefina Eugenia Vázquez Mota, había dicho que "...Sus adversarios postulan gabinetes que suman 1,500 años de edad y otros 1,500 años de prisión...", bajo la perspectiva de manifestaciones de denostación, por sí misma no le afecta aunque el actor considere que tales

hechos los denunció como constitutivos de actos anticipados de campaña, máxime cuando, debe decirse que la responsable no analizó esas expresiones bajo la perspectiva de manifestaciones denostativas sino por considerar que constituían un señalamiento aislado y, por ende inatendible, según se observa en la resolución impugnada.

Ello obedece a que, como lo sostuvo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-106/2003 y SUP-RAP-51/2005, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el legislador tipifica como conducta ilícita en materia electoral, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se tutela una amplia variedad de valores singulares que concurren en uno de mayor amplitud, por lo que resulta imposible que las normas generales y abstractas prevean cada una de las situaciones de hecho que pueden acontecer y fijen en forma definida la sanción correspondiente, pues las conductas en que se puede incurrir suelen ser infinitas y es por ello que la ley prevé sólo supuestos genéricos en los que la autoridad administrativa debe encuadrar los hechos concretos sometidos a su consideración.

En tal virtud, es la autoridad administrativa electoral que fija la conducta para establecer una sanción, a quien corresponde examinar el caso particular, con sus especiales características, decidir con base en ellas la pena adecuada; esto, porque es él quien tiene conocimiento exacto de las circunstancias en que se produjo el hecho particular, a cuyo efecto la ley establece un catalogo de sanciones a imponer, para permitir de ese modo que

la autoridad administrativa aplique su discrecionalidad respecto a la sanción precisa del caso particular.

En tales condiciones, si la norma electoral prevé diversas conductas infractoras así como sanciones que pueden ser impuestas a los candidatos que incurran en alguna de las conductas tipificadas como infracciones y, además, establece los criterios a tomar en cuenta para individualizar la sanción en el caso particular, sin señalar en forma específica o determinada la sanción aplicable en cada caso, es inconcuso que la autoridad sancionadora está facultada para hacer uso de su arbitrio para la fijación de las conductas infractoras y la imposición de sanciones, seleccionando la que se estime adecuada de entre aquellas que la ley fija, atendiendo a las circunstancias particulares de la conducta infractora.

Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuible a Josefina Vázquez Mota, no es dable efectuar algún pronunciamiento en torno a la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional, como lo refiere el Partido Revolucionario Institucional, ya que tal planteamiento carece de sustento, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante, de los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución CG302/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se declaró infundado el procedimiento especial, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/PEF/132/2012, incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de actor, en el domicilio señalado en la demanda; así como al partido tercero interesado, en el propio que indica; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las direcciones de correo electrónico que para tal efecto señala en autos y, por **estrados** a los demás interesados, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO